

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 312



Edición  
en lengua española

### Legislación

52° año  
27 de noviembre de 2009

#### Sumario

#### I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) n° 1139/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se derogan actos del Consejo que han quedado obsoletos** ..... 1
  
- ★ **Reglamento (CE) n° 1140/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)** ..... 4
  
- Reglamento (CE) n° 1141/2009 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 6
  
- ★ **Reglamento (CE) n° 1142/2009 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación n° 17 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) <sup>(1)</sup>** ..... 8
  
- ★ **Reglamento (CE) n° 1143/2009 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Picodon de l'Ardèche o Picodon de la Drôme (DOP)]** ..... 14
  
- ★ **Reglamento (CE) n° 1144/2009 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 474/2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad <sup>(1)</sup>** ..... 16

Precio: 4 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1145/2009 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por el que se prohíbe la pesca de tiburones de aguas profundas en las zonas V, VI, VII, VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por parte de los buques que enarbolan pabellón de España .....	38
Reglamento (CE) nº 1146/2009 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) nº 877/2009 para la campaña 2009/10 .....	40
Reglamento (CE) nº 1147/2009 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación indicada en el Reglamento (CE) nº 676/2009 .....	42
Reglamento (CE) nº 1148/2009 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación indicada en el Reglamento (CE) nº 677/2009 .....	43

DIRECTIVAS

★ Directiva 2009/145/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen determinadas excepciones para la aceptación de razas y variedades autóctonas de plantas hortícolas que hayan sido tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y se vean amenazadas por la erosión genética, y de variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, así como para la comercialización de semillas de dichas razas y variedades autóctonas <sup>(1)</sup> .....	44
★ Directiva 2009/146/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, que corrige la Directiva 2008/125/CE por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incorporar el fosforo de aluminio, el fosforo de calcio, el fosforo de magnesio, el cimoxanilo, el dodemorf, el éster metílico de ácido 2,5-diclorobenzoico, la metamitrona, la sulcotriona, el tebuconazol y el triadimenol como sustancias activas <sup>(1)</sup> .....	55

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Comisión

2009/851/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 2009, por la que se crea un cuestionario para los informes de los Estados miembros acerca de la aplicación de la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores [notificada con el número C(2009) 9105] <sup>(1)</sup> .....	56
---	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 1139/2009 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2009

por el que se derogan actos del Consejo que han quedado obsoletos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mejorar la transparencia del Derecho comunitario es un elemento esencial de la estrategia para legislar mejor que las instituciones comunitarias están llevando a cabo. En este contexto, es preciso eliminar de la legislación en vigor aquellos actos que ya no tienen efecto real.
- (2) La Decisión 91/373/CEE del Consejo, de 8 de julio de 1991, sobre la celebración por la Comunidad Económica Europea de un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo a un seguro de crédito a la exportación de productos agrarios y alimenticios de la Comunidad a la Unión Soviética<sup>(1)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 599/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, por el que se establece una garantía crediticia que cubra la exportación de productos agrícolas y alimenticios de la Comunidad, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Lituania, Letonia y Estonia a la Unión Soviética<sup>(2)</sup>, deben ser derogados ya que el Acuerdo respondía a una situación temporal y ha agotado sus efectos.
- (3) El Reglamento (CE) nº 3093/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen los tipos de los derechos de aduana que debe aplicar la Comunidad, resultado de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea<sup>(3)</sup>, ha sido incorporado al

Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(4)</sup>, y, como consecuencia de ello, ha agotado sus efectos.

- (4) La Decisión 96/620/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1996, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos por el que se fija, a partir del 1 de enero de 1994, el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana, aplicable a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar originario de Marruecos<sup>(5)</sup>, aplicaba un Acuerdo que ha sido sustituido y la Decisión 2002/958/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, por el que se establecen excepciones temporales, para la importación en la Comunidad de tomates originarios de Marruecos, a determinadas disposiciones del Protocolo agrícola nº 1 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra<sup>(6)</sup>, tenían un carácter temporal, por lo que han agotado sus efectos.
- (5) El Reglamento (CE) nº 1804/98 del Consejo, de 14 de agosto de 1998, por el que se establece un derecho autónomo aplicable a los residuos de la industria del almidón de maíz de los códigos NC 2303 10 19 y 2309 90 20 y se introduce un contingente arancelario para las importaciones de residuos de la industria del almidón de maíz (piensos de gluten de maíz) de los códigos NC 2303 10 19 y 2309 90 20 originarios de Estados Unidos de América<sup>(7)</sup>, fue adoptado en el contexto de un litigio comercial con los Estados Unidos de América; al haberse resuelto ya ese litigio, el Reglamento (CE) nº 1804/98 ha dejado de ser pertinente.

<sup>(1)</sup> DO L 202 de 25.7.1991, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO L 67 de 14.3.1991, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 334 de 30.12.1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 277 de 30.10.1996, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO L 333 de 10.12.2002, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO L 233 de 20.8.1998, p. 1.

- (6) El Reglamento (CE) n° 2249/1999 del Consejo, de 22 de octubre de 1999, por el que se abre un contingente arancelario para la importación de carne de vacuno deshuesada, seca <sup>(1)</sup>, era de carácter temporal y ha agotado sus efectos.
- (7) Las siguientes medidas relativas a determinados Estados han quedado obsoletas tras la adhesión de dichos Estados a la Unión Europea: i) Decisión 85/211/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1985, relativa a la celebración del canje de notas por el que se prorroga el acuerdo relativo al punto 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio en el sector ovino y caprino <sup>(2)</sup>; ii) Decisión 93/722/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos <sup>(3)</sup>; iii) Decisión 93/724/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos <sup>(4)</sup>; iv) Decisión 93/726/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos <sup>(5)</sup>; v) Reglamento (CE) n° 933/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía <sup>(6)</sup>; vi) Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay <sup>(7)</sup>; vii) Reglamento (CE) n° 410/97 del Consejo, de 24 de febrero de 1997, relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra <sup>(8)</sup>; viii) Reglamento (CE) n° 2658/98 del Consejo, de 19 de enero de 1998, relativo a la aprobación de un Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Hungría relativo a un determinado régimen de importación de productos agrícolas <sup>(9)</sup>; ix) Decisión 1999/86/CE del Consejo, de 18 de mayo de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una

asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial <sup>(10)</sup>; x) Reglamento (CE) n° 1037/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la aplicación de las medidas específicas para la importación de jugo y mosto de uva originarios de Chipre <sup>(11)</sup>; xi) Reglamento (CE) n° 678/2001 del Consejo, de 26 de febrero de 2001, sobre la celebración de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, la República de Hungría y Rumanía, por otra, sobre las concesiones comerciales preferenciales recíprocas para determinados vinos y bebidas espirituosas <sup>(12)</sup>; xii) Decisión 2002/63/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial <sup>(13)</sup>; xiii) Reglamento (CE) n° 1361/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania <sup>(14)</sup>; xiv) Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas <sup>(15)</sup>; xv) Decisión 2003/285/CE del Consejo, de 18 de marzo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas <sup>(16)</sup>; xvi) Decisión 2003/463/CE del Consejo, de 18 de marzo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas <sup>(17)</sup>; xvii) Decisión 2003/286/CE del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 26.10.1999, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 96 de 3.4.1985, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO L 337 de 31.12.1993, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 337 de 31.12.1993, p. 93.

<sup>(5)</sup> DO L 337 de 31.12.1993, p. 177.

<sup>(6)</sup> DO L 96 de 28.4.1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 62 de 4.3.1997, p. 5.

<sup>(9)</sup> DO L 336 de 11.12.1998, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.

<sup>(11)</sup> DO L 127 de 21.5.1999, p. 5.

<sup>(12)</sup> DO L 94 de 4.4.2001, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO L 27 de 30.1.2002, p. 1.

<sup>(14)</sup> DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.

<sup>(15)</sup> DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

<sup>(16)</sup> DO L 102 de 24.4.2003, p. 32.

<sup>(17)</sup> DO L 156 de 25.6.2003, p. 31.

adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas <sup>(1)</sup>; xviii) Decisión 2003/298/CE del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Checa por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas <sup>(2)</sup>; xix) Decisión 2003/299/CE del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas <sup>(3)</sup>; xx) Decisión 2003/452/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas <sup>(4)</sup>; xxi) Decisión 2004/484/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y

sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas <sup>(5)</sup>.

- (8) Por motivos de seguridad jurídica y claridad, es necesario derogar esos Reglamentos y Decisiones obsoletos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se derogan los Reglamentos (CEE) n° 599/91, (CE) n° 933/95, (CE) n° 3093/95, (CE) n° 1926/96, (CE) n° 410/97, (CE) n° 1804/98, (CE) n° 2658/98, (CE) n° 1037/1999, (CE) n° 2249/1999, (CE) n° 678/2001 y (CE) n° 1361/2002 y las Decisiones 85/211/CEE, 91/373/CEE, 93/722/CE, 93/724/CE, 93/726/CE, 96/620/CE, 1999/86/CE, 2002/63/CE, 2002/958/CE, 2003/18/CE, 2003/285/CE, 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/452/CE, 2003/463/CE y 2004/484/CE.

2. La derogación de los Reglamentos y Decisiones a que se refiere el apartado 1 será sin perjuicio del mantenimiento de la vigencia de actos comunitarios adoptados basándose en dichos Reglamentos y Decisiones.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

E. ERLANDSSON

<sup>(1)</sup> DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

<sup>(2)</sup> DO L 107 de 30.4.2003, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 107 de 30.4.2003, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO L 152 de 20.6.2003, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 162 de 30.4.2004, p. 78.

**REGLAMENTO (CE) N° 1140/2009 DEL CONSEJO**

**de 20 de noviembre de 2009**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de reestructurar la producción lechera en la Comunidad, el artículo 75, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 <sup>(2)</sup>, ofrece a los Estados miembros la posibilidad de conceder una compensación a los productores que se comprometen a abandonar definitivamente una parte o la totalidad de su producción lechera y a alimentar la reserva nacional con las cuotas individuales liberadas de ese modo.
- (2) Con el fin de estimular aún más la reestructuración necesaria, la tasa por excedentes que deben pagar los productores de leche con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 debe calcularse sobre la base de la cuota nacional de la que se deducirán las cuotas individuales compradas en virtud del artículo 75, apartado 1, letra a), a condición de que esas cuotas liberadas permanezcan en la reserva nacional durante el año contingentario en cuestión.
- (3) Habida cuenta de la necesidad de reforzar los instrumentos financieros que garanticen una nueva reestructuración del sector, procede autorizar que los Estados miembros puedan utilizar, para los mismos fines de reestructuración, el dinero adicional recaudado sobre la base del nuevo método de cálculo.
- (4) Este método de cálculo debe aplicarse de forma temporal, durante los períodos de doce meses que comienzan el 1 de abril de 2009 y el 1 de abril de 2010 y solo en lo que se refiere a las entregas de leche, con el fin de restringir la medida al tiempo estrictamente necesario.
- (5) El artículo 186 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la Comisión puede adoptar medidas en caso de perturbaciones del mercado de determinados productos

agrícolas en caso de que los precios experimenten una subida o un descenso considerable en el mercado comunitario. Sin embargo, la leche y los productos lácteos, no están cubiertos por ese artículo.

- (6) Habida cuenta de las graves dificultades y de la creciente volatilidad de los precios del mercado del sector lácteo, procede ampliar el ámbito de aplicación del artículo 186 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 a la leche y a los productos lácteos, permitiendo de ese modo a la Comisión reaccionar a las perturbaciones del mercado de forma flexible y rápida.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1234/2007 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1234/2007 queda modificado como sigue:

1) El artículo 78 queda modificado como sigue:

a) se añade después del apartado 1 el siguiente apartado:

«1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, para los períodos de doce meses que comienzan el 1 de abril de 2009 y el 1 de abril de 2010 y en lo que atañe a las entregas, se abonará una tasa por excedentes sobre las cantidades de leche comercializada que sobrepasen la cuota nacional fijada conforme a la subsección II, una vez deducidas las cuotas individuales para entregas asignadas a la reserva nacional de conformidad con el artículo 75, apartado 1, letra a), a partir del 30 de noviembre de 2009 y allí mantenidas hasta el 31 de marzo del período de doce meses en cuestión.»

b) se añade después del apartado 2 el siguiente apartado:

«2 bis. La diferencia entre el importe de la tasa por excedentes resultante de la aplicación del apartado 1 bis y el resultante de la aplicación del apartado 1, párrafo primero, será utilizada por el Estado miembro para financiar medidas de reestructuración en el sector de la leche y los productos lácteos.»

<sup>(1)</sup> Dictamen de 22 de octubre de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

2) En el artículo 79, se añade el párrafo siguiente:

«Para los períodos de doce meses que comienzan el 1 de abril de 2009 y el 1 de abril de 2010 y en lo que atañe a las entregas, la tasa por excedentes se repartirá íntegramente, conforme a los artículos 80 y 83, entre los productores que hayan contribuido al rebasamiento de la cuota nacional establecida conforme al artículo 78, apartado 1 *bis*.».

3) En el artículo 186, el texto de la letra a) se sustituye por el siguiente:

«a) cuando los precios de alguno de los productos de los sectores del azúcar, el lúpulo, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos y la carne de ovino y caprino experimenten una subida o un descenso considerable en el mercado comunitario;».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2009.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
E. ERLANDSSON

**REGLAMENTO (CE) N° 1141/2009 DE LA COMISIÓN  
de 26 de noviembre de 2009**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MA	37,9
	MK	54,6
	TR	61,2
	ZZ	51,2
0707 00 05	MA	52,9
	TR	76,1
	ZZ	64,5
0709 90 70	MA	40,4
	TR	124,9
	ZZ	82,7
0805 20 10	MA	67,6
	ZZ	67,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	48,0
	HR	67,0
	MA	63,0
	TR	74,1
	ZZ	63,0
0805 50 10	AR	64,7
	TR	68,8
	ZZ	66,8
0808 10 80	AU	142,2
	CA	105,6
	CN	108,9
	MK	20,3
	US	97,5
	XS	24,5
	ZA	115,0
ZZ	87,7	
0808 20 50	CN	68,5
	TR	91,0
	US	163,7
	ZZ	107,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1142/2009 DE LA COMISIÓN  
de 26 de noviembre de 2009**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación nº 17 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> se adoptaron determinadas normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) El 27 de noviembre de 2008, el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) publicó la Interpretación nº 17 «Distribuciones a los propietarios de activos distintos al efectivo» (denominada en lo sucesivo «la CINIIF 17»). La CINIIF 17 es una interpretación que aclara y orienta sobre el tratamiento contable de las distribuciones de activos que no son efectivo a los propietarios de una entidad.
- (3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que la CINIIF 17 cumple los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1606/2002. De conformidad con la Decisión 2006/505/CE de la Comisión, de 14 de julio de 2006, por la que se crea un grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables que orientará a la Comisión sobre la objetividad y neutralidad de los dictámenes del Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (EFRAG) <sup>(3)</sup>, dicho grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables ha examinado el dictamen del EFRAG referente a la incorporación y ha asesorado a la Comisión acerca de su carácter equilibrado y objetivo.

- (4) La adopción de la CINIIF 17 implica, por vía de consecuencia, modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 5 y de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 10 para garantizar la coherencia entre las normas de contabilidad afectadas.
- (5) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 1126/2008 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1126/2008 queda modificado como sigue:

- 1) Se inserta la Interpretación nº 17 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) «Distribuciones a los propietarios de activos distintos al efectivo» según lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
- 2) La Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 5 queda modificada con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
- 3) La Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 10 queda modificada según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Todas las empresas aplicarán la CINIIF 17 y las modificaciones de la NIIF 5 y la NIC 10, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento, a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio posterior al 31 de octubre de 2009.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

Por la Comisión  
Charlie McCREEVY  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 29.11.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 199 de 21.7.2006, p. 33.

## ANEXO

## NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

---

CINIIF 17	Interpretación n° 17 del CINIIF «Distribuciones a los propietarios de activos distintos al efectivo»
-----------	--

---

## INTERPRETACIÓN CINIIF 17

**Distribuciones a los propietarios de activos distintos al efectivo**

## REFERENCIAS

- NIIF 3 *Combinaciones de negocios* (revisada en 2008).
- NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*
- NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*
- NIC 1 *Presentación de estados financieros* (revisada en 2007)
- NIC 10 *Hechos posteriores al ejercicio sobre el que se informa*
- NIC 27 *Estados financieros consolidados y separados* (modificada en mayo de 2008)

## ANTECEDENTES

- 1 En algunas ocasiones una entidad distribuye activos distintos al efectivo como dividendos a sus propietarios (\*), cuando actúan como tales. En esas situaciones, la entidad puede también dar a sus propietarios la posibilidad de elegir entre: recibir activos distintos al efectivo o recibir efectivo. La CINIIF ha recibido peticiones para establecer directrices sobre cómo debe una entidad contabilizar dichas distribuciones.
- 2 Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) no proporcionan directrices sobre cómo una entidad debe valorar las distribuciones a sus propietarios (comúnmente denominadas como dividendos). La NIC 1 requiere que una entidad presente información detallada de los dividendos reconocidos como distribuciones a los propietarios, ya sea en el estado de cambios en el patrimonio neto o en las notas a los estados financieros.

## ALCANCE

- 3 Esta Interpretación se aplicará a las siguientes categorías de distribuciones de activos no recíprocas realizadas por una entidad a sus propietarios cuando actúan como tales:
  - (a) distribuciones de activos distintos al efectivo (por ejemplo partidas de inmovilizado material, negocios—definidos en la NIIF 3—, participaciones en el patrimonio neto de otra entidad o grupos enajenables de elementos—definidos en la NIIF 5); y
  - (b) distribuciones que dan a los propietarios la posibilidad de elegir entre recibir activos distintos al efectivo u otra alternativa en efectivo.
- 4 Esta Interpretación se aplicará solo a las distribuciones en las que todos los propietarios de la misma clase de instrumentos de patrimonio neto se tratan de igual manera.
- 5 Esta Interpretación no será de aplicación a las distribuciones de activos distintos al efectivo que estén, en última instancia, controlados por la misma parte o partes antes y después de la distribución. Esta exclusión se aplicará a los estados financieros consolidados, separados e individuales de la entidad que realice la distribución.
- 6 De acuerdo con el párrafo 5, esta Interpretación no se aplicará cuando el activo distinto al efectivo esté controlado en última instancia por las mismas partes, antes y después de la distribución. El párrafo B2 de la NIIF 3 señala que «se considerará que un grupo de personas físicas controlan una entidad cuando, mediante acuerdos contractuales, tienen colectivamente el poder para dirigir sus políticas financieras y de explotación, con el fin de obtener beneficios de sus actividades». Por ello, para que una distribución quede fuera del alcance de esta Interpretación porque las mismas partes controlen el activo antes y después de la distribución, el grupo de accionistas individuales que reciba la distribución ha de tener, como resultado de acuerdos contractuales, ese poder colectivo último sobre la entidad que realiza la distribución.
- 7 De acuerdo con el párrafo 5, esta Interpretación no será de aplicación cuando una entidad distribuya algunas de sus participaciones en la propiedad de una dependiente, pero siga conservando el control sobre ésta. La entidad que realice una distribución que dé lugar a que dicha entidad reconozca una participación no dominante en su dependiente, contabilizará la distribución de acuerdo con la NIC 27 (modificada en 2008).

(\*) El párrafo 7 de la NIC 1 define a los propietarios como tenedores de instrumentos clasificados como patrimonio neto.

- 8 Esta Interpretación aborda únicamente la contabilidad de la entidad que realiza una distribución de un activo distinto al efectivo. No determina la contabilidad de los accionistas que reciben esta distribución.

#### CUESTIÓN

- 9 Cuando una entidad declare una distribución y tenga la obligación de distribuir los activos implicados entre sus propietarios, debe reconocer un pasivo por el dividendo a pagar. Esta Interpretación trata las siguientes cuestiones:
- (a) ¿Cuándo debería reconocer la entidad el dividendo a pagar?
  - (b) ¿Cómo debería valorar una entidad el dividendo a pagar?
  - (c) Cuando una entidad liquide el dividendo a pagar, ¿cómo debería contabilizar cualquier diferencia entre el importe en libros de los activos distribuidos y el importe en libros del dividendo a pagar?

#### ACUERDO

##### **Cuándo reconocer un dividendo a pagar**

- 10 El pasivo por el pago de un dividendo se reconocerá cuando el dividendo esté debidamente autorizado y no quede a discreción de la entidad, que será la fecha:
- (a) en que la declaración del dividendo, realizada por ejemplo por la dirección o el consejo de administración, se apruebe por la autoridad correspondiente, por ejemplo los accionistas, si la jurisdicción requiere esa aprobación, o
  - (b) en que se declare el dividendo, por ejemplo por la dirección o el consejo de administración, si la jurisdicción no requiere otra aprobación adicional.

##### **Valoración de un dividendo a pagar**

- 11 La entidad valorará el pasivo, por distribución de un dividendo a sus propietarios en activos distintos al efectivo, por el valor razonable de los activos a distribuir.
- 12 Si la entidad permitiese a sus propietarios elegir entre recibir un activo distinto al efectivo o recibir efectivo, la entidad estimará el dividendo a pagar teniendo en cuenta el valor razonable de cada alternativa, y la probabilidad asociada de que los propietarios seleccionen cada una de las alternativas.
- 13 Al final de cada ejercicio sobre el que se informa, así como en la fecha de liquidación, la entidad revisará y ajustará el importe en libros del dividendo a pagar, reconociendo cualquier variación en dicho importe a pagar en el patrimonio neto, como un ajuste al importe de la distribución.

##### **Cuando una entidad liquide el dividendo a pagar, contabilización de cualquier diferencia entre el importe en libros de los activos distribuidos y el importe en libros del dividendo a pagar**

- 14 Cuando una entidad liquide el dividendo a pagar, reconocerá en el resultado del ejercicio la diferencia, si la hubiera, entre el importe en libros de los activos distribuidos y el importe en libros del dividendo a pagar.

##### **Presentación e información a revelar**

- 15 La entidad presentará la diferencia descrita en el párrafo 14 como una partida separada en el resultado del ejercicio.
- 16 La entidad revelará la siguiente información, si procede:
- (a) el importe en libros del dividendo a pagar al principio y al final del ejercicio; y
  - (b) el incremento o disminución en el importe en libros reconocido en el ejercicio de acuerdo con el párrafo 13 como consecuencia de un cambio en el valor razonable de los activos a distribuir.
- 17 Si, después del cierre de un ejercicio sobre el que se informa pero antes de que los estados financieros sean autorizados para su emisión, una entidad declarase un dividendo a distribuir mediante un activo distinto al efectivo, revelará:
- (a) la naturaleza del activo a distribuir;

- (b) el importe en libros del activo a distribuir en la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se informa; y
- (c) el valor razonable estimado del activo a distribuir en la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se informa, si fuese diferente a su importe en libros, así como la información sobre el método utilizado para determinar ese valor razonable requerido por la NIIF 7 párrafos 27(a) y (b).

#### FECHA DE VIGENCIA

- 18 Una entidad aplicará esta Interpretación, de forma prospectiva, en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. No se permite la aplicación retroactiva. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase esta Interpretación a ejercicios que comiencen antes del 1 de julio de 2009, revelará este hecho y también aplicará la NIIF 3 (revisada en 2008), la NIC 27 (modificada en mayo de 2008) y la NIIF 5 (modificada por esta Interpretación).

#### Apéndice

### Modificaciones de la NIIF 5

#### *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*

Se añade el párrafo 5A.

#### ALCANCE

- 5A Los requerimientos de clasificación, presentación y valoración de esta NIIF aplicables a un activo no corriente (o grupo enajenable de elementos), que se clasifique como mantenido para la venta, se aplicarán también a un activo no corriente (o grupo enajenable de elementos) que se clasifique como mantenido para distribuir a los propietarios, cuando actúan como tales (mantenido para distribuir a los propietarios).

Después del párrafo 5A se modifican el encabezamiento y el párrafo 8, y se añade el párrafo 12A.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS NO CORRIENTES (O GRUPOS ENAJENABLES DE ELEMENTOS) COMO MANTENIDOS PARA LA VENTA O COMO MANTENIDOS PARA DISTRIBUIR A LOS PROPIETARIOS

- 8 Para que la venta sea altamente probable, la dirección, debe estar comprometido por un plan para vender el activo (o grupo enajenable de elementos), y debe haberse iniciado de forma activa un programa para encontrar un comprador y completar dicho plan. Además, la venta del activo (o grupo enajenable de elementos) debe negociarse activamente a un precio razonable, en relación con su valor razonable actual. Asimismo, debe esperarse que la venta cumpla las condiciones para su reconocimiento completo dentro del año siguiente a la fecha de clasificación, con las excepciones permitidas en el párrafo 9, y además las acciones requeridas para completar el plan deberían indicar que son improbables cambios significativos en el plan o que el mismo vaya a ser retirado. La probabilidad de aprobación por los accionistas (si se requiere en la jurisdicción) debe considerarse como parte de la evaluación de si la venta es altamente probable.
- 12A Cuando la entidad se comprometa a distribuir el activo (o grupo enajenable de elementos) a los propietarios, dicho activo no corriente (o grupo enajenable de elementos) se clasificará como mantenido para distribuir a los propietarios. Para que éste sea el caso, los activos deben estar disponibles para la distribución inmediata en sus actuales condiciones, y la distribución debe ser altamente probable. Para que la distribución sea altamente probable, deben haberse iniciado las acciones para completar la distribución y debe esperarse que estén completadas en un año a partir de la fecha de clasificación. Las acciones requeridas para completar la distribución deberían indicar que es improbable que puedan realizarse cambios significativos en la distribución o que ésta pueda cancelarse. La probabilidad de aprobación por los accionistas (si es requerido por la jurisdicción) deberá considerarse como parte de la evaluación de si la distribución es altamente probable.

Se añaden el párrafo 15A y una nota a pie de página.

#### VALORACIÓN DE ACTIVOS NO CORRIENTES (O GRUPOS ENAJENABLES DE ELEMENTOS) CLASIFICADOS COMO MANTENIDOS PARA LA VENTA

- 15A La entidad valorará los activos no corrientes (o grupos enajenables de elementos) clasificados como mantenidos para distribuir a los propietarios, al menor valor de entre su importe en libros y su valor razonable menos los costes de la distribución (\*).

Se añade el párrafo 44D.

(\*) Los costes de distribución son los costes incrementales directamente atribuibles a ésta, excluyendo los costes financieros y el gasto por impuestos sobre las ganancias.

## FECHA DE VIGENCIA

- 44D La CINIIF 17 *Distribuciones a los propietarios de activos distintos al efectivo* emitida en noviembre de 2008 añadió los párrafos 5A, 12A y 15A y modificó el párrafo 8. Esas modificaciones se aplicarán de forma prospectiva a los activos no corrientes (o grupos enajenables de elementos) que se clasifiquen como mantenidos para distribuir a los propietarios en ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. No se permite la aplicación retroactiva. Se permite su aplicación anticipada. Si la entidad aplicase las modificaciones a ejercicios que comiencen antes del 1 de julio de 2009, revelará este hecho y también aplicará la NIIF 3 *Combinaciones de negocios* (revisada en 2008), la NIC 27 (modificada en mayo de 2008) y la CINIIF 17.

**Modificaciones de la NIC 10*****Hechos posteriores al ejercicio sobre el que se informa***

*Se modifica el párrafo 13.*

## DIVIDENDOS

- 13 Si se acordase la distribución de dividendos después del ejercicio sobre el que se informa, pero antes de que los estados financieros sean autorizados para su emisión, los dividendos no se reconocerán como un pasivo al final del ejercicio sobre el que se informa, porque no existe ninguna obligación en ese momento. Esos dividendos se revelarán en las notas, de acuerdo con la NIC 1 *Presentación de estados financieros*.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1143/2009 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de noviembre de 2009**

**por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Picodon de l'Ardèche o Picodon de la Drôme (DOP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente

(1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Picodon de l'Ardèche o Picodon de la Drôme», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

(2) La solicitud de modificación se refiere, entre otras cosas, a la modificación de la denominación del producto «Picodon de l'Ardèche o Picodon de la Drôme» que pasa a denominarse «Picodon». Se trata de una denominación tradicional que, con arreglo al artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006, se considera una denominación de origen y satisface las mismas condiciones previstas para la denominación de origen protegida. El nombre Picodon corresponde a la forma abreviada, usual y utilizada tradicionalmente en el comercio y en el len-

guaje corriente para designar el producto obtenido con arreglo al pliego de condiciones.

(3) Las modificaciones aportadas se refieren también a precisiones sobre la definición y las prácticas utilizadas por los productores en la elaboración del producto. Su inclusión formal en el pliego de condiciones tiene como finalidad preservar la denominación contra posibles derivas y caracterizar aún más el producto, reforzando el vínculo con el origen. Por último, se ha actualizado el nombre del Decreto nacional que protege la denominación.

(4) Al tratarse de modificaciones que no se consideran de menor importancia, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(3)</sup>, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006, procede aprobar las modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 74 de 28.3.2009, p. 74.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.3 Quesos**

FRANCIA

Picodon (DOP)

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1144/2009 DE LA COMISIÓN**

**de 26 de noviembre de 2009**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 474/2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

3922/91, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil <sup>(3)</sup>.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

(5) Las autoridades responsables de la supervisión normativa de las compañías aéreas afectadas fueron también consultadas por la Comisión y, en algunos casos, por algunos Estados miembros.

(6) El Comité de Seguridad Aérea ha oído las presentaciones de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA) y de la Comisión sobre los proyectos de asistencia técnica desarrollados en países afectados por el Reglamento (CE) nº 2111/2005. Se le ha informado de las peticiones de proseguir la asistencia técnica y la cooperación a fin de mejorar la capacidad administrativa y técnica de las autoridades de aviación civil para resolver cualquier incumplimiento de las normas internacionales aplicables.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 474/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, establece la lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) nº 2111/2005 <sup>(2)</sup>.

(7) El Comité de Seguridad Aérea, asimismo, ha sido informado de las medidas de ejecución adoptadas por la AESA y los Estados miembros para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad y las tareas de mantenimiento de aeronaves matriculadas en la Comunidad Europea y explotadas por compañías aéreas certificadas por autoridades de aviación civil de terceros países.

(2) De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2111/2005, algunos Estados miembros han comunicado a la Comisión información pertinente en el contexto de la actualización de la lista comunitaria. También algunos países terceros han comunicado información pertinente. Por tanto, procede actualizar la lista comunitaria.

(8) Es preciso, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 474/2006.

(3) Todas las compañías aéreas afectadas fueron informadas por la Comisión, directamente o, cuando ello no fue posible, a través de las autoridades responsables de su supervisión normativa, de los hechos y argumentos esenciales por los que podía imponerse una prohibición de explotación dentro de la Comunidad o modificarse las condiciones de esa prohibición en el caso de las compañías ya incluidas en la lista comunitaria.

**Compañías aéreas de la Comunidad**

(4) La Comisión brindó a las compañías aéreas afectadas la posibilidad de consultar la documentación facilitada por los Estados miembros, así como de presentar observaciones por escrito y hacer un presentación oral, en un plazo de diez días hábiles, ante la Comisión y ante el Comité de Seguridad Aérea establecido por el Reglamento (CE) nº

(9) Sobre la base de la información derivada de las inspecciones en pista realizadas a las aeronaves de algunas compañías comunitarias en el marco del programa SAFA, así como de otras inspecciones y auditorías en ámbitos específicos llevadas a cabo por las respectivas autoridades nacionales de aviación, algunos Estados miembros han adoptado determinadas medidas de ejecución. Han informado a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea de las siguientes medidas: las autoridades competentes de Lituania revocaron el Certificado de Operador Aéreo (AOC) de FLYLAL Lithuanian Airlines, y las autoridades españolas iniciaron el procedimiento para suspender el AOC de Euro Continental el 30 de octubre de 2009.

<sup>(1)</sup> DO L 344 de 27.12.2005, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 84 de 23.3.2006, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

**Albanian Airlines MAK**

- (10) Hay pruebas fehacientes de que la compañía aérea Albanian Airlines MAK, certificada en Albania, incurre en graves deficiencias de seguridad. Estas deficiencias fueron detectadas por Francia, Alemania e Italia, así como por otros Estados de la CEAC, durante inspecciones en pista realizadas en el marco del programa SAFA <sup>(1)</sup>. Estas deficiencias se han observado principalmente en aeronaves de tipo MD-82.
- (11) Albanian Airlines MAK respondió adecuada y oportunamente a la investigación de las autoridades de aviación civil de Francia, Alemania e Italia sobre las medidas correctoras aplicadas para corregir esas deficiencias de seguridad.
- (12) No obstante, las autoridades competentes de Albania (DGCA) confirmaron que las deficiencias detectadas en las inspecciones del SAFA aludían, de hecho, a deficiencias sistémicas en las operaciones y el sistema de calidad de Albanian Airlines MAK. La DGCA realizó una investigación pormenorizada del cumplimiento por la compañía de las normas de seguridad aplicables, al término de la cual decidió imponerle restricciones de explotación y cambios estructurales. En concreto, la DGCA informó al Comité de Seguridad Aérea de que la flota de la compañía se había reducido de tres a dos aeronaves y que la aeronave de tipo MD-82 con matrícula ZA-ASA se había retirado de su AOC y se había dado de baja el 1 de octubre de 2009. Además, el 23 de octubre la DGCA limitó la actividad de la compañía a las operaciones y los destinos existentes en aquella fecha, y pidió a la compañía que cambiara con efecto inmediato su gestión y reforzara los sistemas de gestión de calidad y de gestión de seguridad.
- (13) El 11 de noviembre, la DGCA hizo presentaciones al Comité de Seguridad Aérea, las cuales confirmaron que estas medidas correctoras se han aplicado y se considera que van a resolver con eficacia las deficiencias de seguridad detectadas.
- (14) Las autoridades competentes de Albania han demostrado haber actuado para garantizar la supervisión de la seguridad de Albanian Airlines MAK.
- (15) Se invita a las autoridades competentes de Albania a impulsar la aplicación del plan de medidas contemplado en el considerando (32) del Reglamento (CE) n° 787/2007 <sup>(2)</sup>, y se les recuerda su compromiso, recogido en el considerando (33) de dicho Reglamento, de no expedir ningún AOC más hasta que se haya aplicado con éxito el programa de reestructuración. Ante esta perspectiva, se invita a Albania a acelerar el desarrollo de capacidades de la DGCA para garantizar que la supervisión permanente de las compañías certificadas en Albania se lleva a cabo de manera sostenible y con arreglo a las normas de seguridad aplicables.

- (16) La Agencia Europea de Seguridad Aérea efectuará una inspección de normalización en Albania a principios de 2010 con el fin de controlar la aplicación de los requisitos de seguridad pertinentes por parte de las autoridades competentes y las empresas bajo su control.

**Egypt Air**

- (17) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 619/2009 <sup>(3)</sup>, y tras la presentación del plan de medidas correctoras en junio de 2009, las autoridades competentes de Egipto han presentado cuatro informes mensuales relativos a julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, en los que se indica el estado actual de aplicación de las medidas según las verificaciones de dichas autoridades. Además de estos informes, cuya atención la centran las inspecciones en pista de las aeronaves de Egypt Air, se pidió a las autoridades competentes de Egipto que facilitaran los informes de auditoría sobre las tareas de mantenimiento, el mantenimiento de la aeronavegabilidad y las operaciones de vuelo elaborados respecto a la compañía. El 10 de noviembre las autoridades competentes de Egipto presentaron el informe de la inspección de la base de Egypt Air realizada en octubre de 2009, que condujo a la renovación del AOC de la compañía aérea. No se transmitieron los informes de auditoría relativos al mantenimiento de la aeronavegabilidad y las operaciones de vuelo y de suelo. Los documentos facilitados muestran que, si bien la compañía ha realizado progresos significativos, se prevén mejoras en las áreas de mantenimiento e ingeniería y operaciones.
- (18) Asimismo, las autoridades competentes de Egipto se han comprometido a facilitar información sobre la resolución satisfactoria de una serie de problemas detectados previamente, con motivo de las inspecciones en pista de las aeronaves de Egypt Air en 2008 y 2009. A tal fin, se dirigieron también a algunos Estados miembros en los que Egypt Air había sido objeto de inspecciones en pista en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2009. El proceso de resolución de estos problemas está en curso y se verificará con carácter periódico.
- (19) El Comité de Seguridad Aérea reconoce los esfuerzos de la compañía aérea para completar las medidas necesarias a fin de restablecer la seguridad, así como la clara disposición a cooperar que han mostrado tanto la compañía como las autoridades competentes de Egipto. No obstante, habida cuenta del alcance del plan de medidas correctoras y de la necesidad de ofrecer soluciones sostenibles a las numerosas deficiencias de seguridad detectadas previamente, se pide a las autoridades competentes de Egipto que sigan presentando informes mensuales sobre la verificación de la aplicación de dicho plan y la resolución de los problemas detectados en las inspecciones del SAFA, junto con cualesquiera otros informes de auditoría que realicen respecto a Egypt Air.

<sup>(1)</sup> DGAC/F-2009-541, -798, LBA/D-2008-805, LBA/D-2009-8, -921, ENAC-IT-2008-602, -750, -648, ENAC-IT-2009-126, -198, -359, -374, -451, -597, -686, -730, DGCATR-2008-519, -347, DGCATR-2009-445, -559.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 5.7.2007, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 182 de 15.7.2009, p. 4.

(20) Una vez completado el plan de medidas correctoras, las autoridades competentes de Egipto deberían efectuar una auditoría final y comunicar sus resultados a la Comisión junto con cualesquiera recomendaciones. La Comisión se reserva el derecho a verificar la aplicación de las medidas correctoras por parte de la compañía en una visita que realizará la Agencia Europea de Seguridad Aérea con la asistencia de los Estados miembros. Entretanto, los Estados miembros seguirán garantizando que el número de inspecciones de Egypt Air se intensifique para que pueda servir de base a una nueva evaluación de la situación en la próxima reunión del Comité de Seguridad Aérea.

#### **Yemenia Yemen Airways**

(21) Con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 715/2008 y (CE) n° 1131/2008 <sup>(1)</sup>, los Estados miembros siguieron verificando el cumplimiento efectivo por parte de Yemenia de las normas de seguridad aplicables mediante inspecciones en pista periódicas de las aeronaves de esta compañía que aterrizan en aeropuertos comunitarios. En 2009 Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido comunicaron tales inspecciones. La Comisión recibió documentación que acredita que la compañía reaccionó de manera adecuada y oportuna para resolver los problemas detectados en estas inspecciones.

(22) Tras la adopción del Reglamento (CE) n° 619/2009, la Comisión recibió información adicional de las autoridades competentes de la República de Yemen, así como de la compañía Yemenia Yemen Airways, sobre la aplicación del plan de medidas correctoras en las áreas de mantenimiento y operaciones.

(23) Las autoridades competentes de la República de Yemen informaron a la Comisión de la verificación de las instalaciones de mantenimiento de Yemenia efectuada tras la suspensión de la aprobación de organismo de mantenimiento EASA.145.0177, a fin de evaluar el cumplimiento de la norma yemení YCAR-145 por parte de la compañía. Dichas autoridades presentaron un plan revisado de medidas correctoras de Yemenia, con fecha de 15 de septiembre de 2009, tras la auditoría del organismo de mantenimiento de Yemenia efectuada por la autoridad de aviación civil y meteorología (CAMA) con arreglo a los requisitos nacionales (YCAR-145), junto con una auditoría de seguimiento del CAMA con fecha de 20 de septiembre de 2009. Ambos documentos mostraban que se han cerrado todos los casos de deficiencias. Además, en la reunión del Comité de Seguridad Aérea de 10 de noviembre de 2009, el CAMA facilitó documentación de apoyo individualizada para la declaración de clausura.

(24) Además, el Comité de Seguridad Aérea fue informado de que, en esa fase, la AESA y las autoridades competentes de Francia valoraban positivamente la aplicación de las

medidas correctoras por parte de Yemenia para recuperar su aprobación de mantenimiento.

(25) Se reconocen los esfuerzos desplegados por Yemenia para corregir las deficiencias de seguridad detectadas en las distintas auditorías. Se señala la conclusión por Yemenia del plan de medidas correctoras en el área de mantenimiento, tal como se indica en las evaluaciones efectuadas en este ámbito por el CAMA. La AESA y los Estados miembros van a organizar lo antes posible una visita sobre el terreno a Yemen para verificar la situación de la seguridad de Yemenia con el fin de evaluar el cumplimiento efectivo de las normas internacionales de seguridad y la capacidad del CAMA de garantizar la supervisión de la seguridad de la aviación civil en Yemen.

(26) Los Estados miembros verificarán sistemáticamente el cumplimiento efectivo por Yemenia de las normas de seguridad pertinentes dando prioridad a las inspecciones en pista de las aeronaves de esta compañía con arreglo al Reglamento (CE) n° 351/2008. El Comité de Seguridad Aérea revisará este caso en su próxima reunión.

#### **Compañías aéreas de la República Democrática del Congo**

(27) La República Democrática del Congo informó a la Comisión de la retirada de las licencias de explotación de las siguientes compañías aéreas: Virunga Air Charter, Air Navette, Air Beni, Air Boyoma, Butembo Airlines, Sun Air services, Rwakabika Bushi Express, Aigle Aviation, Kivu Air, Comair, Free Airlines, Great Lake Business Company, Air Infini, Bel Glob Airlines, Safari Logistics, Tembo Air Services, Katanga Airways, Cargo Bull, Africa One, Malila Airlift, Transport Aérien Congolais (TRACO), El Sam Airlift, Thom's Airways, Piva Airlines y Espace Aviation Service. Estas compañías cesaron su actividad el 30 de julio de 2009.

(28) Además, la República Democrática del Congo informó a la Comisión de la retirada de las licencias de explotación de una serie de compañías aéreas respecto a las cuales la Comisión no tenía información previa de que tenían licencia de explotación. Se trata de las siguientes: Air Fox, Trans Kasai Air, Wetrafa, Adala Airways, Executive Aviation, Flight Express, Katana Airways, Showa Air Cargo, Gloria Airways, Soft Trans Air, Lomami Aviation, Pegassus Aviation, African Trading and Transport y Brooks Trading. Estas compañías cesaron su actividad el 30 de julio de 2009.

(29) En vista de lo anterior, se considera, sobre la base de los criterios comunes, que las compañías aéreas citadas, con licencia de la República Democrática del Congo, no cumplen las normas de seguridad pertinentes y deben, por tanto, retirarse del anexo A.

<sup>(1)</sup> DO L 197 de 25.7.2008, p. 39, y DO L 306 de 15.11.2008, p. 49.

### Compañías aéreas de Yibuti

- (30) Existen pruebas fehacientes de la insuficiente capacidad de las autoridades responsables de la supervisión de las compañías aéreas con licencia de Yibuti para subsanar las deficiencias de seguridad, tal como demostraron los resultados de la auditoría efectuada en Yibuti por la OACI en el marco del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP) en marzo de 2008. En dicha auditoría se señalaban numerosas deficiencias significativas acerca de la capacidad de las autoridades de aviación civil de Yibuti para desempeñar su misión de supervisión de la seguridad aérea. Cuando finalizó la auditoría de la OACI, más del 96 % de las normas de la OACI no se aplicaba.
- (31) Hay pruebas de la insuficiente capacidad de las autoridades competentes de Yibuti para subsanar de manera efectiva los resultados de no conformidad establecidos por la OACI, tal como demuestra el hecho de que la OACI considera en su informe final de febrero de 2009 que una parte muy significativa de las medidas correctoras propuestas o aplicadas por dichas autoridades no subsanan realmente las deficiencias observadas. En materia de operaciones de transporte aéreo, en particular, más de un tercio de las medidas propuestas por Yibuti no fueron consideradas plenamente aceptables por la OACI.
- (32) Además, la OACI comunicó a todos los Estados parte del Convenio de Chicago un problema de seguridad significativo a fin de notificarles que Yibuti no ha establecido un sistema fiable para la supervisión de las compañías aéreas a las que las autoridades competentes de Yibuti han expedido certificados de operador aéreo (AOC), ni tampoco un plan de medidas aceptable para resolver esta situación.
- (33) Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la Comisión ha entablado consultas con las autoridades competentes de Yibuti, expresándoles las serias dudas que alberga acerca de la seguridad de las operaciones de las compañías aéreas con licencia de ese país, y solicitando aclaraciones sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes para dar respuesta a las conclusiones y observaciones de la OACI sobre la aceptabilidad de las medidas correctoras.
- (34) Las autoridades competentes de Yibuti (DACM) informaron a la Comisión de retrasos en la aplicación del plan de medidas para abordar los problemas señalados por la OACI; sólo se considera clausurado un número reducido de casos. La DACM no facilitó detalles de las medidas adoptadas ni pruebas de la resolución satisfactoria de los problemas correspondientes. La DACM no respondió a las observaciones formuladas por la OACI sobre la pertinencia de las treinta y cuatro medidas consideradas insuficientes por la OACI para resolver los problemas en cuestión.
- (35) La DACM confirmó que en 2002 y 2007 se produjeron dos accidentes mortales, de una aeronave de tipo Let 410 y de una aeronave de tipo Antonov 26. Sin embargo, no

facilitaron información sobre las investigaciones de los accidentes ni sobre las medidas adoptadas para determinar sus causas.

- (36) La DACM informó a la Comisión de que habían retirado el AOC de Djibouti Airlines el 30 de julio de 2009 y de que la compañía había cesado su actividad en aquella fecha. Asimismo, informó de la retirada del AOC de Daallo Airlines el 15 de septiembre. No obstante, Daallo Airlines sigue en posesión de una licencia de explotación y utiliza aeronaves de tipo DC-9 matriculadas en Comoras, aeronaves de tipo Antonov 24 matriculadas en Armenia y aeronaves de tipo Ilyushin 18 matriculadas en Kazajistán. No se facilitó la identidad de los operadores efectivos de estas aeronaves. Las autoridades competentes de Yibuti no han demostrado que estén en condiciones de desempeñar su misión de supervisión de las compañías aéreas con licencia en Yibuti.
- (37) Por tanto, la Comisión considera, sobre la base de los criterios comunes, que todas las compañías aéreas certificadas en Yibuti deben incluirse en la lista del anexo A.

### Compañías aéreas de la República del Congo

- (38) La OACI realizó una auditoría del USOAP en la República del Congo en noviembre de 2008. La constatación que figura a continuación dio lugar a un problema de seguridad significativo: «La ANAC (autoridad nacional de aviación civil) ha expedido una serie de certificados de operador aéreo (AOC) sin haber definido y establecido previamente un proceso para la certificación y la supervisión permanente de los operadores aéreos. En consecuencia, estos AOC se han expedido sin que la ANAC haya garantizado el cumplimiento de las normas del anexo 6 del Convenio de Chicago ni de las disposiciones del documento de la OACI 8335 por parte de los operadores. Además, hay compañías que están operando con una licencia de explotación provisional y sin AOC». Este problema de seguridad significativo sigue vigente.
- (39) En esta auditoría de la OACI, se constataron sesenta y tres casos de inaplicación efectiva de las normas de seguridad internacionales. Por consiguiente, la República del Congo presentó un plan de medidas correctoras. No obstante, más de un tercio de las medidas correctoras propuestas no fueron aceptadas por la OACI.
- (40) El 26 de agosto de 2009, un avión de carga explotado por la compañía Aero Fret Business, certificada en la República del Congo, sufrió un accidente cerca del aeropuerto de Brazzaville en el que murieron los seis ocupantes. Al ser el Estado de suceso, la República del Congo es responsable de la investigación de seguridad, que debe llevarse a cabo con arreglo a las disposiciones del anexo 13 del Convenio de Chicago a fin de determinar las causas y evitar que se repita un accidente de estas características. Con todo, la auditoría de la OACI detectó, además, once deficiencias en el ámbito de la investigación de accidentes en el Congo, respecto a las cuales seis medidas correctoras propuestas no se consideraron satisfactorias.

- (41) Las autoridades competentes de la República del Congo informaron a la Comisión en dos reuniones mantenidas en Bruselas que tenían previsto volver a certificar a tres operadores con la asistencia de expertos de la OACI. Asimismo, transmitieron sus decisiones de 15 de octubre de 2009 por las cuales se otorgaron sendos AOC para un periodo de un año a los operadores Aero-Service, Equiflight Services, Soci t  Nouvelle Air Congo y Trans Air Congo. En la misma fecha, la autoridad competente de la Rep blica del Congo inform  a las compa as Aero Fret Business, Canadian Airways, Congo Airways (WAC), Emeraude, Equajet, Heli-Union Congo, Mani Air Fret, Mistral Aviation y Protocole Aviation de que sus AOC se hab an retirado a la espera de que se examinara la documentaci n necesaria requerida para obtener un AOC nuevo. Adem s, se retiraron los AOC a las siguientes compa as: Air Cargo International, BIP Congo, Brazza Airways, Clesh Aviation, Finalair, Heavy Lift Congo, Ligne A rienne Colombe, Locair Craft, Maouene, Natalco Airlines y United Express Service. No obstante, estas autoridades no demostraron que el proceso de certificaci n seguido para la expedici n de los AOC se haya ajustado a las normas pertinentes de la OACI ni que la supervisi n de las compa as a reas a las que se han expedido AOC se haya llevado a cabo en cumplimiento de esas normas.
- (42) Las autoridades competentes de la Rep blica del Congo remitieron env os al Comit  de Seguridad A rea sobre las medidas adoptadas para resolver el problema de seguridad significativo planteado por la OACI, as  como otros casos de incumplimiento se alados en el informe de auditoria del USOAP de la OACI. La Comisi n toma nota de todas las medidas adoptadas hasta la fecha por las autoridades competentes de la Rep blica del Congo y les insta a intensificar sus esfuerzos para aplicar medidas correctoras sostenibles. La Comisi n seguir  controlando de manera rigurosa, en cooperaci n con la OACI, cualquier evoluci n que se produzca en el sector de la aviaci n civil en la Rep blica del Congo, y est  dispuesta a ofrecer asistencia t cnica para reforzar la capacidad administrativa y t cnica de la autoridad responsable en materia de supervisi n de este pa s.
- (43) No obstante, las autoridades competentes de la Rep blica del Congo no han demostrado tener capacidad suficiente para aplicar las normas de seguridad pertinentes. Por consiguiente, y a la espera de una resoluci n sostenible de los casos de incumplimiento de las normas internacionales, incluido el problema de seguridad significativo, se considera, sobre la base de los criterios comunes, que todas las compa as a reas certificadas en la Rep blica del Congo deben ser objeto de una prohibici n de explotaci n e incluirse en el anexo A.
- (44) Hay pruebas fehacientes de que la compa a a rea Executive Jet Services, certificada en Santo Tom  y Pr ncipe, incurre en deficiencias de seguridad graves. Dichas deficiencias fueron detectadas por B lgica y Francia durante las inspecciones en pista realizadas en el marco del programa SAFA <sup>(1)</sup>. Executive Jet Services no respondi  adecuadamente ni ha demostrado haber subsanado con  xito estas deficiencias de manera sostenible.
- (45) Hay pruebas fehacientes de que la compa a a rea STP Airways, certificada en Santo Tom  y Pr ncipe, incurre en deficiencias de seguridad graves. Dichas deficiencias fueron detectadas por Francia y el Reino Unido durante las inspecciones en pista realizadas en el marco del programa SAFA <sup>(2)</sup>. No obstante, STP Airways respondi  adecuada y oportunamente a una investigaci n de la autoridad de aviaci n civil de Francia sobre la seguridad de sus operaciones.
- (46) Hay pruebas de que algunas compa as a reas que est n sujetas en la actualidad a una prohibici n de explotaci n en la Comunidad Europea han venido trasladando parte de su actividad a Santo Tom  y Pr ncipe.
- (47) En concreto, hay pruebas fehacientes de que la compa a a rea Hewa Bora Airways, con licencia de la Rep blica Democr tica del Congo y actualmente sujeta a una prohibici n de explotaci n en la Comunidad, sigue utilizando, con arreglo a un contrato *lease-back* (arrendamiento retroactivo) la aeronave de tipo Boeing 767 con el n mero de serie 23178, dada de baja de la Rep blica Democr tica del Congo y matriculada en Santo Tom  y Pr ncipe con la marca de matricula S9-TOP <sup>(3)</sup>.
- (48) Adem s, la compa a Africa's Connection utiliza la aeronave de tipo Dornier 228 con n mero de serie 8068, matriculada en Santo Tom  y Pr ncipe con la marca de matricula S9-RAS, una aeronave matriculada anteriormente en Gab n y explotada por SCD Aviation, certificada en Gab n, que actualmente est  sujeta a una prohibici n de explotaci n en la Comunidad.
- (49) Adem s, hay pruebas fehacientes de que la compa a a rea British Gulf International, certificada en Santo Tom , es la misma compa a British Gulf International certificada anteriormente en Kirguist n y que fue objeto de una prohibici n de explotaci n en octubre de 2006 <sup>(4)</sup>. Adem s, British Gulf International sigue utilizando la aeronave de tipo Antonov 12 con n mero de serie 401901. Una aeronave de este tipo explotada por la compa a sufri  un accidente en Habaniya (Irak) el 13 de noviembre de 2008 con el resultado de p rdida total de la aeronave y seis muertos.
- (50) Teniendo en cuenta esta situaci n, la Comisi n ha entablado consultas con las autoridades competentes de Santo Tom  y Pr ncipe, a las que ha expresado su grave preocupaci n por la seguridad de las operaciones de Executive Jet Services y STP Airways y por el traslado al registro de matricula de Santo Tom  de aeronaves utilizadas por compa as sujetas actualmente a una prohibici n de explotaci n en la Comunidad, y ha pedido aclaraciones sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes para responder a esta inquietud.

#### Compa as a reas de Santo Tom  y Pr ncipe

- (44) Hay pruebas fehacientes de que la compa a a rea Executive Jet Services, certificada en Santo Tom  y Pr ncipe, incurre en deficiencias de seguridad graves. Dichas deficiencias fueron detectadas por B lgica y Francia durante las inspecciones en pista realizadas en el marco del pro-

<sup>(1)</sup> BCAA-2009-122, DGAC/F-2009-2112, DGAC/F-2009-2113.

<sup>(2)</sup> CAA-UK-2009-126, DGAC/F-2009-137, DGAC/F-2009-257, DGAC/F-2009-779, DGAC/F-2009-1776.

<sup>(3)</sup> BCAA-2009-122, DGAC/F-2009-2112, DGAC/F-2009-2113.

<sup>(4)</sup> DO L 283 de 14.10.2006, p. 28.

- (51) Las autoridades competentes de Santo Tomé (INAC) informaron a la Comisión de que, en el proceso de nueva matriculación de Executive Jet Services, el 26 de octubre de 2009 decidieron suspender con carácter provisional las operaciones de la aeronave de tipo Boeing 767 con el número de serie 23178 y con marca de matrícula S9-TOP utilizada por esta compañía.
- (52) Executive Jet Services pidió ser oída por el Comité de Seguridad Aérea, al que informó de las medidas adoptadas para resolver las deficiencias detectadas en el programa SAFA.
- (53) El INAC informó a la Comisión de que, en el proceso de nueva matriculación de STP Airways, el 26 de octubre decidieron suspender las operaciones de dos aeronaves de tipo Boeing 767 con números de serie 25411 (marca de matrícula desconocida) y 26208 (marca de matrícula S9-DBY), que a continuación fueron dadas de baja. El INAC comunicó que, aunque STP Airways tiene un AOC vigente, en él no figura actualmente ninguna aeronave.
- (54) STP Airways pidió ser oída por el Comité de Seguridad Aérea e informó de las medidas adoptadas para resolver las deficiencias detectadas en el programa SAFA. Confirmó que no tiene ninguna aeronave en funcionamiento y que tiene previsto pedir la suspensión de su AOC.
- (55) El INAC informó de que han expedido trece AOC, tres de los cuales se presentaron como suspendidos o retirados. No obstante, el INAC no facilitó pruebas de la suspensión o retirada de las relativas a las compañías Sky Wind, Styron Trading y Jet Line.
- (56) La documentación presentada por el INAC muestra que más de la mitad de las compañías aéreas con AOC vigentes expedidos por estas autoridades ejercen su actividad predominantemente fuera de Santo Tomé y Príncipe. En concreto, British Gulf International Company Ltd, Global Aviation Operation, Goliath Air, Transafrik International Ltd, Transcarga y Transliz Aviation no tienen Santo Tomé como lugar principal de actividad, tal como muestran su respuesta a una petición de información de la Comisión y las direcciones mencionadas en sus respectivos AOC.
- (57) El INAC no demostró el cumplimiento de sus obligaciones en materia de supervisión de la seguridad de las compañías aéreas matriculadas en Santo Tomé y Príncipe de conformidad con las normas de seguridad internacionales, dado que una parte sustancial de estas compañías no opera en Santo Tomé con carácter regular y que el INAC declaró que en parte confía en la supervisión de las autoridades competentes de los Estados en los que se llevan a cabo de manera efectiva las operaciones. No obstante, no presentó los acuerdos correspondientes con esas autoridades.
- (58) Además, un análisis de los AOC expedidos por las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe reveló incoherencias sustanciales en relación con la aprobación de mantenimiento de la aeronavegabilidad de las flotas utilizadas, la aprobación del transporte de productos peligrosos y la autorización de operaciones con baja visibilidad, lo que no pudo aclararse en las consultas.
- (59) Hay pruebas de una elevada tasa de accidentes que afectan a compañías certificadas en Santo Tomé y Príncipe. El INAC confirmó cuatro accidentes mortales que afectaron a aeronaves de tipo Antonov 12, Ilyushin 76 y DHC 6 explotadas por compañías registradas en Santo Tomé y Príncipe. En respuesta a esta situación, el INAC indicó que el 21 de febrero de 2009 había decidido suspender todas las operaciones de aeronaves de tipo Antonov 12 matriculadas en Santo Tomé y Príncipe. No obstante, confirmó que las compañías British Gulf International, Transliz Aviation y Goliath Air, certificadas en Santo Tomé y Príncipe, siguen operando con aeronaves de este tipo.
- (60) Hay indicios de falta de disposición de las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe para cumplir las normas de seguridad internacionales, tal como demuestra el hecho de que Santo Tomé y Príncipe haya aplazado repetidamente la auditoría de la OACI en el marco del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP). La auditoría de la OACI programada para mayo de 2007 y abril de 2008 no pudo llevarse a cabo en las fechas previstas.
- (61) Por tanto, la Comisión considera, sobre la base de los criterios comunes, que las compañías aéreas certificadas en Santo Tomé y Príncipe no cumplen las normas de seguridad pertinentes y deben, por tanto, incluirse en la lista del anexo A.

### **Compañías aéreas de Ucrania**

#### *Ukraine Cargo Airways*

- (62) Las autoridades competentes de Ucrania informaron a la Comisión el 22 de septiembre de su decisión nº 574, de 17 de agosto de 2009, de poner fin a las operaciones en virtud del AOC nº 145 de 20 de noviembre de 2008, del que era titular Ukraine Cargo Airways, con efecto a partir de la fecha de la decisión. En su presentación del 11 de noviembre de 2009 ante el Comité de Seguridad Aérea, las autoridades competentes de Ucrania confirmaron que «la compañía Ukraine Cargo Airways no figura entre las compañías aéreas registradas en Ucrania».

- (63) Por consiguiente, sobre la base de los criterios comunes, esta compañía debe ser retirada de la lista del anexo A.

*Volare*

- (64) El 31 de julio de 2009 las autoridades competentes de Ucrania informaron a la Comisión de su decisión n° 357, de 25 de mayo de 2009, de retirar con efecto inmediato el AOC de la compañía ucraniana Volare.

- (65) Por consiguiente, sobre la base de los criterios comunes, esta compañía debe ser retirada de la lista del anexo A.

*Motor Sich*

- (66) El 27 de octubre de 2009, tras la adopción del Reglamento (CE) n° 619/2009, un equipo de expertos dirigido por la Agencia Europea de Seguridad Aérea visitó la compañía ucraniana Motor Sich (MSI) para verificar el estado de aplicación de las medidas correctoras y la subsanación efectiva de las deficiencias de seguridad detectadas previamente a fin de lograr una solución sostenible al respecto.

- (67) El informe de la visita del equipo de expertos señalaba que MSI demostró haber analizado las raíces de los problemas detectados en las inspecciones del SAFA. Al parecer, este análisis y el plan de medidas correctoras que se deriva de él están abordando correctamente los problemas en cuestión. Durante la visita, MSI declaró que los problemas planteados por el SAFA sobre su flota de aeronaves han sido abordados y resueltos, lo que incluye la implantación del EGPWS (sistema avanzado de alerta en caso de aproximación al suelo) y la instalación de arneses en los asientos de la cabina de vuelo y de redes de sujeción de carga. Asimismo, señaló que se han establecido gráficos para el cálculo del rendimiento de despegue para todos los tipos de aeronave y para todas las pistas en uso. El equipo dirigido por la Agencia Europea de Seguridad Aérea se ha asegurado, tras la inspección física y/o la revisión de la documentación, de: a) la adaptación de los arneses de los asientos de la cabina de vuelo de las aeronaves de los tipos AN-12, AN-72 y YAK-40; b) la instalación en la cabina de vuelo de máscaras de oxígeno de rápida colocación en los AN-12 (en la fecha de la visita, tal como comprobó el equipo, su instalación en las aeronaves de tipo UR-11316 estaba en curso); c) la instalación del sistema EGPWS en las aeronaves de los tipos AN-12 y AN-140; d) los gráficos de rendimiento de despegue, para todas las pistas que actualmente están en uso, de las aeronaves de los tipos AN-12 y YAK-40. En su presentación ante el Comité de Seguridad Aérea, las autoridades competentes de Ucrania confirmaron que la compañía tiene capacidad para aplicar el sistema de gestión de calidad y se comprometieron a informar a la Comisión de los resultados de la verificación que va a efectuarse a este respecto.

- (68) En lo que se refiere a las operaciones de vuelo, durante la visita el equipo examinó muestras, en particular, de las listas de equipo mínimo (MEL), de los manuales de operaciones, del sistema de limitación del tiempo de vuelo, de la documentación y los procedimientos de control de operaciones y despacho de vuelos, así como de las carpetas de vuelo entregadas y cumplimentadas. No se observaron discrepancias con las normas de la OACI. Además, durante la visita MSI demostró al equipo que analiza los datos de vuelo registrados en la totalidad de los vuelos de todas las aeronaves utilizadas.

- (69) La compañía solicitó ser oída por el Comité de Seguridad Aérea e hizo presentaciones el 11 de noviembre de 2009, en las cuales presentó información escrita en apoyo de las medidas correctoras aplicadas para resolver las deficiencias de seguridad detectadas previamente.

- (70) Tras las presentaciones de las autoridades competentes de Ucrania y de la compañía del 11 de noviembre de 2009, el Comité de Seguridad Aérea pidió que la Administración Estatal de Aviación facilitara, para poder determinar si la retirada de Motor Sich está justificada, la siguiente información: a) una auditoría en la que se verificara el sistema de gestión de calidad de la compañía; b) la confirmación de que todas las aeronaves de Motor Sich que realizan vuelos internacionales están equipadas conforme a las normas de la OACI, en particular: i) de arneses en los asientos de la cabina de vuelo de las aeronaves de los tipos AN-12, AN-72 y YAK-40; ii) de máscaras de oxígeno de rápida colocación en la cabina de vuelo de los AN-12; iii) del sistema EGPWS en las aeronaves de los tipos AN-12 y AN-140; c) la confirmación de que los datos sobre el rendimiento de despegue relativos a todas las pistas que Motor Sich utiliza en la actualidad para las aeronaves AN-12 y YAK-40 están disponibles en el manual de operaciones; d) pruebas de la resolución satisfactoria de los treinta y ocho problemas detectados en 2009 por la Administración Estatal de Aviación de Ucrania en sus actividades de supervisión de la compañía. Las autoridades competentes de Ucrania presentaron esta información el 16 de noviembre.

- (71) Una vez recibida de las autoridades competentes de Ucrania la información solicitada, se considera, sobre la base de los criterios comunes, que Motor Sich debe retirarse del anexo A.

*UMAir*

- (72) El 28 de octubre de 2009, tras la adopción del Reglamento (CE) n° 619/2009, un equipo de expertos de la CE visitó la compañía ucraniana UMAir para verificar el estado de aplicación de las medidas correctoras y la subsanación efectiva de las deficiencias de seguridad detectadas previamente a fin de lograr una solución sostenible de estos problemas.

- (73) En la visita, se presentó al equipo un plan actualizado de medidas correctoras que indicaba que el responsable de la gestión de calidad había completado una revisión de las medidas correctoras aplicadas. Sin embargo, la verificación del estado de las deficiencias señaladas por un equipo de expertos de la CE en una visita a esta compañía realizada el 28 de mayo de 2009 mostró que, si bien desde aquella visita se habían realizado esfuerzos significativos para resolver adecuadamente los casos de deficiencias señalados, algunos problemas que afectaban a la seguridad de vuelo (control de los datos de vuelo en las aeronaves DC-9) y al mantenimiento de la aeronavegabilidad, las tareas de mantenimiento y la ingeniería (aún no se utiliza el programa de control del estado de los motores en los DC-9 y los MD-80) no podían considerarse aún resueltos. Asimismo, se señaló una deficiencia nueva en relación con las operaciones de vuelo debido a una discrepancia observada en la lista de equipo mínimo (MEL) de las aeronaves de tipo DC-9.
- (74) En la reunión del Comité de Seguridad Aérea del 11 de noviembre de 2009, UMAir declaró que había solicitado una limitación de su AOC con objeto de excluir los vuelos a la Comunidad de aeronaves DC-9. Las autoridades competentes de Ucrania expidieron el 11 de noviembre de 2009 un AOC nuevo que excluye los vuelos a la Unión Europea con este tipo de aeronave.
- (75) Se toma nota de las mejoras conseguidas por UMAir desde la visita de los expertos de la CE en mayo de 2009, así como de las limitaciones impuestas al AOC de la compañía. Dados los significativos esfuerzos realizados por la compañía para garantizar la seguridad de las operaciones en cumplimiento de las normas internacionales, debe permitírsele reanudar sus operaciones con destino a la Comunidad con una parte de su flota.
- (76) Por tanto, sobre la base de los criterios comunes, debe trasladarse a UMAir del anexo A al anexo B y, de esta manera, permitírsele reanudar sus operaciones con destino a la Comunidad con la aeronave de tipo MD-83 con marca de matrícula UR-CFF.

*Supervisión global de la seguridad de las compañías aéreas de Ucrania*

- (77) Tal como establece el Reglamento (CE) n° 619/2009, la Comisión ha seguido controlando de manera rigurosa la aplicación de las distintas medidas presentadas por el Comité de Seguridad Aérea el 1 de julio de 2009. A tal fin, un equipo comunitario de expertos visitó la Administración Estatal de Aviación de Ucrania del 26 al 29 de octubre. El objetivo de esta visita era verificar el estado de aplicación de las medidas correctoras propuestas para subsanar los casos de deficiencias planteados en el informe de la visita efectuada por los expertos comunitarios del 25 al 29 de mayo de 2009, así como los señala-

dos en el plan de medidas correctoras presentado por la Administración Estatal de Aviación de Ucrania el 23 de junio para reforzar la supervisión de la seguridad de las compañías sujetas a su control normativo.

- (78) El informe de la visita indica que, de los treinta y tres casos señalados en la visita de mayo de 2009, catorce pueden considerarse resueltos sobre la base de las pruebas facilitadas por las autoridades competentes de Ucrania. Diecinueve casos siguen abiertos.
- (79) Se toma nota de las mejoras conseguidas por las autoridades competentes desde la visita de mayo de 2009 y, en particular, del incremento de las actividades de supervisión de las compañías aéreas ucranianas y la retirada de un número significativo de aeronaves del registro de matrícula ucraniano (más de 800 aeronaves de las 1 600 en 2008). Se invita a las autoridades a intensificar sus esfuerzos para reforzar la supervisión de la seguridad.

**Ariana Afghan Airlines**

- (80) Sobre la base de la documentación facilitada por la propia compañía, la Comisión observó que Ariana Afghan Airlines ha introducido cambios en la gestión, ha contratado a expertos externos para ayudar a reconfigurar sus políticas, procedimientos y manuales, y ha adquirido dos aeronaves Airbus A310 para cuya explotación cuenta con el respaldo de Turkish Technic. Asimismo, observó la intención de la compañía de someterse a una auditoría de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo.
- (81) El Ministerio de Transporte y Aviación Civil de Afganistán (MoTCA) ha enviado un escrito en el que se exponen los avances conseguidos tanto por el MoTCA como por Ariana de cara al cumplimiento de las normas internacionales. Han confirmado que esta compañía ha introducido cambios sustanciales en el equipamiento de las aeronaves, la gestión y la documentación, pero que aún deben realizar una auditoría del operador, aunque estaba previsto completar una para finales de 2009. Así pues, el MoTCA aún no está en condiciones de confirmar si Ariana Afghan Airlines cumple las normas de la OACI y tiene un sistema efectivo en funcionamiento para la gestión de la seguridad. Aunque el MoTCA declaró que este año se habían llevado a cabo varias actividades de supervisión (por ejemplo, inspecciones en vuelo y en tierra), no proporcionó pruebas de sus resultados.
- (82) La Comisión observa que Ariana Afghan Airlines está avanzando en el cumplimiento de las normas de seguridad internacionales. No obstante, a la espera de la presentación de pruebas complementarias que acrediten que la compañía ha subsanado las raíces de los problemas de seguridad detectados previamente, la Comisión ha concluido, sobre la base de los criterios comunes, que la compañía debe permanecer en el anexo A.

**Compañías aéreas de Angola***TAAG Angola Airlines*

- (83) TAAG Angola Airlines está autorizada desde julio de 2009 a operar en Portugal, aunque solo con la aeronave de tipo Boeing 777-200 con marcas de matrícula D2-TED, D2-TEE, D2-TEF y en las condiciones establecidas en los considerandos 58 y 59 del Reglamento (CE) nº 619/2009 <sup>(1)</sup>.
- (84) La Comisión pidió a las autoridades competentes de Angola (INAVIC, instituto nacional de aviación civil) que facilitaran información sobre la supervisión de la compañía TAAG Angola Airlines, en particular sobre la supervisión reforzada de los vuelos a Portugal y sus resultados.
- (85) El INAVIC informó a la Comisión de que había reforzado la supervisión permanente de la compañía aérea, sobre todo mediante inspecciones en pista, y de que los resultados de estas inspecciones no revelaban deficiencias de seguridad o repetitivas.
- (86) TAAG Angola Airlines pidió ser oída por la Comisión y el Comité de Seguridad Aérea, petición que fue atendida el 10 de noviembre de 2009, para facilitar información sobre los avances de su plan de medidas y el rendimiento de seguridad de sus operaciones con destino a Lisboa. Se señaló que se han realizado más de cien vuelos a Lisboa con aeronaves de tipo Boeing 777 sin ningún problema de seguridad y que TAAG fue certificada por el INAVIC el 23 de octubre de 2009 para realizar operaciones ETOPS de 120 minutos con el Boeing 777. Asimismo, la compañía pidió que su flota de B737-700 se beneficiara de las mismas disposiciones que la flota de B777.
- (87) Las autoridades competentes de Portugal confirmaron que los resultados de las inspecciones en pista de TAAG Angola Airlines que habían llevado a cabo desde que se reanudaron los vuelos a Lisboa no revelan deficiencias de seguridad o repetitivas.
- (88) En consecuencia, se considera, sobre la base de los criterios comunes, que TAAG debe mantenerse en el anexo B a condición de que no realice más de diez vuelos semanales con las aeronaves de tipo Boeing B-777 con marcas de matrícula D2-TED, D2-TEE y D2-TEF o con las aeronaves de tipo Boeing B-737-700 con marcas de matrícula D2-TBF, D2-TBG, D2-TBH y D2-TBJ de Luanda a Lisboa. Las autoridades angoleñas deberán efectuar inspecciones en pista de las aeronaves antes de cada vuelo a partir de Angola, y las autoridades portuguesas deberán efectuar inspecciones en pista de las aeronaves en Portugal. Esta medida reviste carácter temporal, y la Comisión revisará la situación sobre la base de toda la información disponible y, en concreto, de una evaluación de las autoridades competentes de Portugal.

*Supervisión global de la seguridad de las compañías aéreas de Angola*

- (89) El INAVIC señaló avances significativos en la resolución de los casos pendientes tras la última visita de evaluación de la seguridad de la UE de los días 8 a 11 de junio de 2009. En concreto, ha seguido actualizando las normas de explotación específicas en consonancia con los requisitos de la OACI y contratando a personal cualificado, sobre todo inspectores de operaciones de vuelo cualificados para las aeronaves Boeing 737-700, lo que ha supuesto un incremento global de las actividades de supervisión del 30 %.
- (90) El INAVIC señaló avances en la nueva certificación de compañías angoleñas, un proceso que se espera que culmine a finales de 2010, si bien, aparte de TAAG Angola Airlines, ninguna compañía ha obtenido aún una nueva certificación.
- (91) La Comisión anima al INAVIC a proseguir con determinación la nueva certificación de las compañías aéreas angoleñas, tomando debidamente en consideración los problemas potenciales de seguridad detectados en este contexto. A la espera de la nueva certificación de Aerojet, Air26, Air Gemini, Air Gicango, Air Jet, Air Nave, Alada, Angola Air Services, Diexim, Gira Globo, Heliang, Helimalongo, Mavewa, Pha, Rui & Conceicao, Sal, Servisair y Sonair, en plena consonancia con la nueva reglamentación angoleña en materia de seguridad de la aviación, se considera, sobre la base de los criterios comunes, que estas dieciocho compañías aéreas deben permanecer en el anexo A.

**Compañías aéreas de Kazajstán***Berkut State Aircompany*

- (92) Berkut State Aircompany informó a la Comisión de que había retirado de su flota una aeronave de tipo IL-76 y una aeronave de tipo AN-12 y de que, en agosto de 2009, había decidido limitar sus operaciones a los vuelos de Estado.
- (93) Las autoridades competentes de Kazajstán confirmaron esta situación y proporcionaron pruebas de la expedición de un «certificado de operaciones» a Berkut State Aircompany el 30 de octubre de 2009 que excluye los vuelos comerciales.
- (94) Por tanto, sobre la base de los criterios comunes, se considera que esta compañía debe retirarse del anexo A.

*Prime Aviation*

- (95) Prime Aviation, compañía certificada en Kazajstán, solicitó ser oída por la Comisión y por el Comité de Seguridad Aérea, petición que fue atendida el 11 de noviembre de 2009. Declaró que su flota comercial se limita a una aeronave de tipo Challenger 604 con marca de matrícula P4-CHV, matriculada fuera de Kazajstán (en Aruba).

<sup>(1)</sup> DO L 182 de 15.7.2009, p. 8.

- (96) La autoridad competente de Aruba es responsable de la supervisión de la aeronave Challenger 604 con marca de matrícula P4-CHV, de acuerdo con las disposiciones de los anexos 1 y 8 del Convenio de Chicago, así como con las de su anexo 6 para todo lo referente al mantenimiento de la aeronavegabilidad. En marzo de 2009 realizaron una auditoría de la compañía Prime Aviation, que reveló numerosas deficiencias. La documentación presentada por la compañía al Comité de Seguridad Aérea no contiene pruebas de que se hayan completado satisfactoriamente todas las medidas correctoras. En relación con los requisitos del anexo 6, esta auditoría no proporciona pruebas de que se supervisen de manera efectiva las operaciones. En concreto, no se han facilitado pruebas de que la MEL se haya aprobado debidamente, y deben aún aclararse las condiciones para diferir defectos.
- (97) Por tanto, sobre la base de los criterios comunes, se considera que esta compañía debe permanecer en el anexo A.

*Supervisión global de la seguridad de las compañías aéreas de Kazajstán*

- (98) Las autoridades competentes de Kazajstán solicitaron ser oídas por la Comisión y el Comité de Seguridad Aérea, petición que fue atendida el 11 de noviembre de 2009, con el fin de informar de las mejoras aportadas a sus actividades de supervisión de la seguridad.
- (99) Informaron al Comité de Seguridad Aérea de las medidas adoptadas para subsanar los dos casos de problemas de seguridad significativos señalados a la OACI el 30 de octubre de 2009. Estas medidas se están aplicando de manera progresiva a fin de completar las medidas relativas a las aeronaves utilizadas en el transporte aéreo comercial para octubre de 2010.
- (100) Asimismo, las autoridades competentes de Kazajstán informaron de que han iniciado una serie de medidas de ejecución con vistas a la suspensión o retirada de varios AOC. En particular, suspendieron los AOC de las compañías Pankh Center Kazakhstan, Air Flamingo, Arkhabay, Air Company Atyrau Aue Joly y Turgay Avia. Asimismo, suspendieron los certificados de aeronavegabilidad de sesenta y seis aeronaves de tipo Antonov 2 y retiraron trece aeronaves del registro de matrícula de Kazajstán, entre las que figuran diez de tipo Ilyushin 76, una de tipo Ilyushin 62, una de tipo Antonov 28 y una de tipo Antonov 2.
- (101) Además, las autoridades competentes de Kazajstán informaron, facilitando pruebas al respecto, de la retirada del AOC de las siguientes diez compañías aéreas certificadas en Kazajstán: Irbis, Aerotur, MAK Air, Excellent Glide, Tulpar Avia Service, Takhmid Air, Starline KZ, Olimp Air, EOL Air (retirado el 1 de abril de 2009) y Sayat Air (retirado el 19 de agosto de 2009). Por consiguiente, sobre la base de los criterios comunes, estas compañías deben ser retiradas de la lista del anexo A.

- (102) Por tanto, sobre la base de los criterios comunes, se considera que todas las compañías aéreas con licencia en Kazajstán, excepto Air Astana, deben permanecer en el anexo A.
- (103) Se toma nota de que Kazajstán ha emprendido una ambiciosa reforma de su sector aéreo, en particular para reforzar la seguridad. Se acoge con satisfacción la revisión de la legislación aérea que está en curso, así como el establecimiento del Centro de Evaluación de Vuelos, que aportarán una mejora de la reglamentación de la aviación civil en Kazajstán y deberían preparar el terreno para la introducción de mejoras significativas de cara al cumplimiento de las normas de seguridad internacionales. A este respecto, se invita a las autoridades competentes de Kazajstán a que cooperen plenamente con la OACI a fin de garantizar que los planes de medidas propuestos sean aceptables para esta organización y se apliquen a su debido tiempo.

**Compañías aéreas de Kirguistán**

- (104) Las autoridades competentes de Kirguistán hicieron presentaciones el 11 de noviembre de 2009 e informaron de los avances en la aplicación de su plan de medidas para resolver los problemas de seguridad detectados. En particular, indicaron que se ha revisado la legislación sobre seguridad aérea, se ha creado una agencia independiente de seguridad de la aviación civil y se han endurecido las condiciones de certificación de las compañías aéreas. Asimismo, señalaron que, como consecuencia de ello, se ha retirado una parte significativa de los AOC y, de hecho, la mayoría de las aeronaves se ha retirado del registro.
- (105) Las autoridades competentes de Kirguistán informaron de que habían expedido un AOC nuevo a la compañía aérea Asian Air. Sobre la base de los criterios comunes, se considera que Asian Air debe incluirse en el anexo A.
- (106) Se reconoce que Kirguistán ha emprendido una ambiciosa reforma de su sector aéreo, en particular para reforzar la seguridad. Se subraya la importancia de la auditoría efectuada por la OACI en abril de 2009 en el marco del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP). Se invita a las autoridades competentes de Kirguistán a que cooperen plenamente con la OACI a fin de garantizar que los planes de medidas propuestos sean aceptables para esta organización y se apliquen a su debido tiempo.
- (107) Se ha decidido que la Agencia Europea de Seguridad Aérea lleve a cabo una inspección en Kirguistán con el fin de vigilar la aplicación de los requisitos de seguridad aplicables por parte de las autoridades competentes y las empresas bajo su control. La inspección se llevará a cabo una vez acordado con la OACI y aplicado el plan de medidas.

### Compañías aéreas de la Federación de Rusia

- (108) Sobre la base de pruebas fehacientes <sup>(1)</sup> de las importantes deficiencias de seguridad detectadas en relación con las operaciones de vuelo de la compañía aérea YAK Service, certificada por las autoridades competentes de la Federación de Rusia, la Comisión puso en marcha una investigación formal de esta compañía el 15 de julio de 2009. Las autoridades competentes de la Federación de Rusia informaron a la Comisión el 4 de agosto de 2009 de que, tras las inspecciones efectuadas por esas autoridades, que confirmaron estos resultados, las operaciones de la compañía con las aeronaves de tipo YAK-42 y YAK-40 han sido restringidas por decisión de esas autoridades de 24 de julio de 2009.
- (109) Las autoridades competentes de la Federación de Rusia informaron a la Comisión el 6 de octubre de 2009 de que, tras la aplicación de medidas correctoras por parte de la compañía, habían levantado las restricciones de explotación que se le habían impuesto. La compañía, asistida por su autoridad, fue oída por la Comisión y un Estado miembro el 30 de octubre.
- (110) Las autoridades competentes de la Federación de Rusia efectuaron presentaciones ante el Comité de Seguridad Aérea el 11 de noviembre, en las cuales explicaron las distintas actividades de supervisión y medidas de ejecución adoptadas para garantizar la resolución sostenible por la compañía de las deficiencias de seguridad detectadas previamente. Asimismo, declararon que las aeronaves utilizadas por YAK Services serán objeto de inspecciones en pista periódicas para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales. Sobre la base de esta información, la Comisión y los miembros del Comité de Seguridad Aérea consideran que las deficiencias de seguridad de YAK Service detectadas previamente han sido abordadas bajo la responsabilidad de las autoridades de la Federación de Rusia.
- (111) A la luz de la información presentada por estas autoridades, se considera, sobre la base de los criterios comunes, que por el momento no es necesaria ninguna medida adicional. Los Estados miembros verificarán sistemáticamente el cumplimiento efectivo por YAK Service de las normas de seguridad pertinentes dando prioridad a las inspecciones en pista de las aeronaves de esta compañía con arreglo al Reglamento (CE) n° 351/2008.
- (112) Por carta de 9 de noviembre de 2009, las autoridades competentes de la Federación de Rusia informaron a la Comisión de la decisión adoptada por su comité de certificación el 6 de noviembre de 2009 de levantar las restricciones impuestas previamente a las operaciones de la compañía Aeroflot Nord.
- (113) Las autoridades competentes de la Federación de Rusia informaron a la Comisión el 9 de noviembre de 2009 de que habían modificado su decisión de 25 de abril de 2008, por la cual impedían a las aeronaves inscritas en el AOC de trece compañías rusas realizar operaciones con destino a la Comunidad. Estas aeronaves no estaban equipadas para realizar vuelos internacionales con arreglo a las normas de la OACI (no contaban con TAWS/EGPWS), y su certificado de aeronavegabilidad había expirado y no había sido renovado.
- (114) Según la nueva decisión, las siguientes aeronaves no podrán realizar operaciones con destino u origen en la Comunidad ni dentro del territorio comunitario:
- a) Aircompany Yakutia: Tupolev TU-154: RA-85007; Antonov AN-140: RA-41250; AN-24RV: RA-46496, RA-46665, RA-47304, RA-47352, RA-47353, RA-47360; AN-26: RA-26660.
  - b) Atlant Soyuz: Tupolev TU-154M: RA-85672 y RA-85682.
  - c) Gazpromavia: Tupolev TU-154M: RA-85625 y RA-85774; las aeronaves de tipo Yakovlev Yak-40: RA-87511, RA-88186 y RA-88300; Yak-40K: RA-21505 y RA-98109; Yak-42D: RA-42437; todos los helicópteros Kamov Ka-26 (22) (matrícula desconocida); todos los helicópteros Mi-8 (49) (matrícula desconocida); todos los helicópteros Mi-171 (11) (matrícula desconocida); todos los helicópteros Mi-2 (8) (matrícula desconocida); el único helicóptero EC-120B: RA-04116.
  - d) Kavminvodyavia: Tupolev TU-154B: RA-85494 y RA-85457.
  - e) Krasnoyarsky Airlines: la aeronave de tipo TU-154M RA-85683, que anteriormente figuraba en el AOC de Krasnoyarsky Airlines, del que fue retirada anteriormente este mismo año, la explota en la actualidad otra compañía aérea certificada en la Federación de Rusia.
  - f) Kuban Airlines: Yakovlev Yak-42: RA-42331, RA-42336, RA-42350, RA-42538 y RA-42541.
  - g) Orenburg Airlines: Tupolev TU-154B: RA-85602; todos los TU-134 (matrícula desconocida); todos los Antonov An-24 (matrícula desconocida); todos los An-2 (matrícula desconocida); todos los helicópteros Mi-2 (matrícula desconocida); todos los helicópteros Mi-8 (matrícula desconocida).
  - h) Siberia Airlines: Tupolev TU-154M: RA-85613, RA-85619, RA-85622 y RA-85690.

<sup>(1)</sup> FOCA-2008-320, ACG-2009-82, ACG-2009-150, CAA-N-2008-98, CAALAT-2009-11, ACG-2008-300, CAA-NL-2008-72, HCAAGR-2008-53, LBA/D-2008-482, ACG-2009-176, DGAC/F-2008-545, DGAC/F-2008-2646, DGAC/F-2009-372, ENAC-IT-2009-226.

- i) Tatarstan Airlines: Yakovlev Yak-42D: RA-42374, RA-42433; todos los Tupolev TU-134A, entre los que figuran: RA-65065, RA-65102, RA-65691, RA-65970 y RA-65973; todos los Antonov AN-24RV, entre los que figuran: RA-46625 y RA-47818; las aeronaves de tipo AN24RV con marcas de matrícula RA-46625 y RA-47818 las explota en la actualidad otra compañía rusa.
- j) Ural Airlines: Tupolev TU-154B: RA-85319, RA-85337, RA-85357, RA-85375, RA-85374, RA-85432 y RA-85508.
- k) UTAir: Tupolev TU-154M: RA-85813, RA-85733, RA-85755, RA-85806, RA-85820; todos los TU-134 (25): RA-65024, RA-65033, RA-65127, RA-65148, RA-65560, RA-65572, RA-65575, RA-65607, RA-65608, RA-65609, RA-65611, RA-65613, RA-65616, RA-65620, RA-65622, RA-65728, RA-65755, RA-65777, RA-65780, RA-65793, RA-65901, RA-65902 y RA-65977; las aeronaves RA-65143 y RA-65916 las explota otra compañía rusa; todos los (1) TU-134B: RA-65726 la explota otra compañía rusa; todos los Yakovlev Yak-40 (10): RA-87292, RA-87348, RA-87907, RA-87941, RA-87997, RA-88209, RA 88210, RA-88227, RA-88244 y RA-88280; todos los helicópteros Mil-26: (matrícula desconocida); todos los helicópteros Mil-10: (matrícula desconocida); todos los helicópteros Mil-8 (matrícula desconocida); todos los helicópteros AS-355 (matrícula desconocida); todos los helicópteros BO-105 (matrícula desconocida); las aeronaves de tipo AN-24B (RA-46267 y RA-47289 y de tipo AN-24RV (RA-46509, RA-46519 y RA-47800) las explota otra compañía rusa.
- l) Rossija (STC Russia): Tupolev TU-134: , RA-65904, RA-65905, RA-65911, RA-65921 y RA-65979; TU-214: RA-64504, RA-64505; Ilyushin IL-18: RA-75454 y RA-75464; las aeronaves de tipo Yakovlev

Yak-40: RA-87203, RA-87968, RA-87971 y RA-88200; la aeronave RA-65555 la explota otra compañía rusa.

#### **Consideraciones generales sobre las otras compañías incluidas en los anexos A y B**

- (115) Pese a las peticiones específicas de la Comisión, no se han recibido hasta el momento pruebas de la plena aplicación de medidas correctoras adecuadas por parte de las demás compañías incluidas en la lista comunitaria actualizada el 13 de julio de 2009, ni de las autoridades responsables de la supervisión normativa de dichas compañías. En vista de ello y atendiendo a los criterios comunes, se considera que dichas compañías deben continuar sujetas, según el caso, a una prohibición de explotación (anexo A) o a restricciones de explotación (anexo B).
- (116) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad Aérea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 474/2006 queda modificado como sigue:

1. El texto del anexo A se sustituye por el del anexo A del presente Reglamento.
2. El texto del anexo B se sustituye por el del anexo B del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

Por la Comisión  
Jacques BARROT  
Vicepresidente

## ANEXO A

LISTA DE COMPAÑÍAS AÉREAS CUYA EXPLOTACIÓN QUEDA TOTALMENTE PROHIBIDA DENTRO DE LA COMUNIDAD <sup>(1)</sup>

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
AIR KORYO	GACA-AOC/KOR-01	KOR	República Popular Democrática de Corea (RPDC)
AIR WEST CO. LTD	004/A	AWZ	República de Sudán
ARIANA AFGHAN AIRLINES	AOC 009	AFG	Afganistán
SIEM REAP AIRWAYS INTERNATIONAL	AOC/013/00	SRH	Reino de Camboya
SILVERBACK CARGO FREIGHTERS	Desconocido	VRB	República de Ruanda
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Angola responsables de la supervisión normativa, excepto TAAG Angola Airlines, en particular:</b>			República de Angola
AEROJET	015	Desconocido	República de Angola
AIR26	004	DCD	República de Angola
AIR GEMINI	002	GLL	República de Angola
AIR GICANGO	009	Desconocido	República de Angola
AIR JET	003	MBC	República de Angola
AIR NAVE	017	Desconocido	República de Angola
ALADA	005	RAD	República de Angola
ANGOLA AIR SERVICES	006	Desconocido	República de Angola
DIEXIM	007	Desconocido	República de Angola
GIRA GLOBO	008	GGL	República de Angola
HELIANG	010	Desconocido	República de Angola
HELIMALONGO	011	Desconocido	República de Angola
MAVEWA	016	Desconocido	República de Angola
PHA	019	Desconocido	República de Angola
RUI & CONCEICAO	012	Desconocido	República de Angola
SAL	013	Desconocido	República de Angola
SERVISAIR	018	Desconocido	República de Angola
SONAIR	014	SOR	República de Angola

<sup>(1)</sup> Se puede permitir el ejercicio de derechos de tráfico a las compañías aéreas enumeradas en el anexo A si estas utilizan aeronaves arrendadas con tripulación a una compañía aérea que no esté sujeta a una prohibición de explotación, a condición de que se cumplan las normas de seguridad pertinentes.

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Benín responsables de la supervisión normativa, en particular:</b>		—	República de Benín
AERO BENIN	PEA n° 014/MDCTTTATP-PR/ANAC/DEA/SCS	Desconocido	República de Benín
AFRICA AIRWAYS	Desconocido	AFF	República de Benín
ALAFIA JET	PEA n° 014/ANAC/MDCTTTATP-PR/DEA/SCS	N/A	República de Benín
BENIN GOLF AIR	PEA n° 012/MDCTTP-PR/ANAC/DEA/SCS.	Desconocido	República de Benín
BENIN LITTORAL AIRWAYS	PEA n° 013/MDCTTTATP-PR/ANAC/DEA/SCS.	LTL	República de Benín
COTAIR	PEA n° 015/MDCTTTATP-PR/ANAC/DEA/SCS.	COB	República de Benín
ROYAL AIR	PEA n° 11/ANAC/MDCTTP-PR/DEA/SCS	BNR	República de Benín
TRANS AIR BENIN	PEA n° 016/MDCTTTATP-PR/ANAC/DEA/SCS	TNB	República de Benín
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República del Congo responsables de la supervisión normativa, en particular:</b>			República del Congo
AERO SERVICE	RAC06-002	RSR	República del Congo
EQUAFLIGHT SERVICES	RAC 06-003	EKA	República del Congo
SOCIETE NOUVELLE AIR CONGO	RAC 06-004	Desconocido	República del Congo
TRANS AIR CONGO	RAC 06-001	Desconocido	República del Congo
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Democrática del Congo (RDC) responsables de la supervisión normativa, en particular:</b>		—	República Democrática del Congo (RDC)
AFRICAN AIR SERVICES COMMUTER	409/CAB/MIN/TVC/051/09	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR KASAI	409/CAB/MIN/ TVC/036/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR KATANGA	409/CAB/MIN/TVC/031/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR TROPIQUES	409/CAB/MIN/TVC/029/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BLUE AIRLINES	409/CAB/MIN/TVC/028/08	BUL	República Democrática del Congo (RDC)
BRAVO AIR CONGO	409/CAB/MIN/TC/0090/2006	BRV	República Democrática del Congo (RDC)
BUSINESS AVIATION	409/CAB/MIN/TVC/048/09	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BUSY BEE CONGO	409/CAB/MIN/TVC/052/09	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
CETRACA AVIATION SERVICE	409/CAB/MIN/TVC/026/08	CER	República Democrática del Congo (RDC)

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
CHC STELLAVIA	409/CAB/MIN/TC/0050/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
COMPAGNIE AFRICAINE D'AVIATION (CAA)	409/CAB/MIN/TVC/035/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
DOREN AIR CONGO	409/CAB/MIN/TVC/0032/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
ENTREPRISE WORLD AIRWAYS (EWA)	409/CAB/MIN/TVC/003/08	EWS	República Democrática del Congo (RDC)
FILAIR	409/CAB/MIN/TVC/037/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GALAXY KAVATSI	409/CAB/MIN/TVC/027/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GILEMBE AIR SOUTENANCE (GISAIR)	409/CAB/MIN/TVC/053/09	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GOMA EXPRESS	409/CAB/MIN/TC/0051/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GOMAIR	409/CAB/MIN/TVC/045/09	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
HEWA BORA AIRWAYS (HBA)	409/CAB/MIN/TVC/038/08	ALX	República Democrática del Congo (RDC)
INTERNATIONAL TRANS AIR BUSINESS (ITAB)	409/CAB/MIN/TVC/033/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
KIN AVIA	409/CAB/MIN/TVC/042/09	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
LIGNES AÉRIENNES CONGOLAISES (LAC)	Firma ministerial (Ordonnance n° 78/205)	LCG	República Democrática del Congo (RDC)
MALU AVIATION	409/CAB/MIN/TVC/04008	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
MANGO AVIATION	409/CAB/MIN/TVC/034/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SAFE AIR COMPANY	409/CAB/MIN/TVC/025/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SERVICES AIR	409/CAB/MIN/TVC/030/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SWALA AVIATION	409/CAB/MIN/TVC/050/09	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TMK AIR COMMUTER	409/CAB/MIN/TVC/044/09	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TRACEP CONGO AVIATION	409/CAB/MIN/TVC/046/09	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TRANS AIR CARGO SERVICES	409/CAB/MIN/TVC/024/08	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
WIMBI DIRA AIRWAYS	409/CAB/MIN/TVC/039/08	WDA	República Democrática del Congo (RDC)
ZAABU INTERNATIONAL	409/CAB/MIN/TVC/049/09	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Yibuti responsables de la supervisión normativa, en particular:</b>			Yibuti
DAALLO AIRLINES	Desconocido	DAO	Yibuti
DJIBOUTI AIRLINES	Desconocido	DJB	Yibuti
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Guinea Ecuatorial responsables de la supervisión normativa, en particular:</b>			Guinea Ecuatorial
CRONOS AIRLINES	Desconocido	Desconocido	Guinea Ecuatorial
CEIBA INTERCONTINENTAL	Desconocido	CEL	Guinea Ecuatorial

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
EGAMS	Desconocido	EGM	Guinea Ecuatorial
EUROGUINEANA DE AVIACION Y TRANSPORTES	2006/001/MTTCT/DGAC/SOPS	EUG	Guinea Ecuatorial
GENERAL WORK AVIACION	002/ANAC	n.d.	Guinea Ecuatorial
GETRA — GUINEA ECUATORIAL DE TRANSPORTES AEREOS	739	GET	Guinea Ecuatorial
GUINEA AIRWAYS	738	n.d.	Guinea Ecuatorial
STAR EQUATORIAL AIRLINES	Desconocido	Desconocido	Guinea Ecuatorial
UTAGE — UNION DE TRANSPORT AEREO DE GUINEA ECUATORIAL	737	UTG	Guinea Ecuatorial
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Indonesia responsables de la supervisión normativa, excepto Garuda Indonesia, Airfast Indonesia, Mandala Airlines y Ekspres Transportasi Antarbenua, en particular:</b>			República de Indonesia
AIR PACIFIC UTAMA	135-020	Desconocido	República de Indonesia
ALFA TRANS DIRGANTATA	135-012	Desconocido	República de Indonesia
ASCO NUSA AIR	135-022	Desconocido	República de Indonesia
ASI PUDJIASTUTI	135-028	Desconocido	República de Indonesia
AVIASTAR MANDIRI	135-029	Desconocido	República de Indonesia
CARDIG AIR	121-013	Desconocido	República de Indonesia
DABI AIR NUSANTARA	135-030	Desconocido	República de Indonesia
DERAYA AIR TAXI	135-013	DRY	República de Indonesia
DERAZONA AIR SERVICE	135-010	DRZ	República de Indonesia
DIRGANTARA AIR SERVICE	135-014	DIR	República de Indonesia
EASTINDO	135-038	Desconocido	República de Indonesia
GATARI AIR SERVICE	135-018	GHS	República de Indonesia
INDONESIA AIR ASIA	121-009	AWQ	República de Indonesia
INDONESIA AIR TRANSPORT	135-034	IDA	República de Indonesia
INTAN ANGKASA AIR SERVICE	135-019	Desconocido	República de Indonesia
JOHNLIN AIR TRANSPORT	135-043	Desconocido	República de Indonesia
KAL STAR	121-037	KLS	República de Indonesia
KARTIKA AIRLINES	121-003	KAE	República de Indonesia
KURA-KURA AVIATION	135-016	KUR	República de Indonesia
LION MENTARI AIRLINES	121-010	LNI	República de Indonesia
MANUNGGAL AIR SERVICE	121-020	Desconocido	República de Indonesia
MEGANTARA	121-025	MKE	República de Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
MERPATI NUSANTARA AIRLINES	121-002	MNA	República de Indonesia
METRO BATAVIA	121-007	BTV	República de Indonesia
MIMIKA AIR	135-007	Desconocido	República de Indonesia
NATIONAL UTILITY HELICOPTER	135-011	Desconocido	República de Indonesia
NUSANTARA AIR CHARTER	121-022	Desconocido	República de Indonesia
NUSANTARA BUANA AIR	135-041	Desconocido	República de Indonesia
NYAMAN AIR	135-042	Desconocido	República de Indonesia
PELITA AIR SERVICE	121-008	PAS	República de Indonesia
PENERBANGAN ANGKASA SEMESTA	135-026	Desconocido	República de Indonesia
PURA WISATA BARUNA	135-025	Desconocido	República de Indonesia
REPUBLIC EXPRESS AIRLINES	121-040	RPH	República de Indonesia
RIAU AIRLINES	121-016	RIU	República de Indonesia
SAMPOERNA AIR NUSANTARA	135-036	SAE	República de Indonesia
SAYAP GARUDA INDAH	135-004	Desconocido	República de Indonesia
SKY AVIATION	135-044	Desconocido	República de Indonesia
SMAC	135-015	SMC	República de Indonesia
SRIWIJAYA AIR	121-035	SJY	República de Indonesia
SURVEI UDARA PENAS	135-006	Desconocido	República de Indonesia
TRANSWISATA PRIMA AVIATION	135-021	Desconocido	República de Indonesia
TRAVEL EXPRESS AVIATION SERVICE	121-038	XAR	República de Indonesia
TRAVIRA UTAMA	135-009	Desconocido	República de Indonesia
TRI MG INTRA ASIA AIRLINES	121-018	TMG	República de Indonesia
TRIGANA AIR SERVICE	121-006	TGN	República de Indonesia
UNINDO	135-040	Desconocido	República de Indonesia
WING ABADI AIRLINES	121-012	WON	República de Indonesia
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Kazajstán responsables de la supervisión normativa, excepto Air Astana, y en particular:</b>			República de Kazajstán
AERO AIR COMPANY	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
AEROPRAKT KZ	Desconocido	APK	República de Kazajstán
AIR ALMATY	AK-0331-07	LMY	República de Kazajstán
AIR COMPANY KOKSHETAU	AK-0357-08	KRT	República de Kazajstán
AIR DIVISION OF EKA	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
AIR FLAMINGO	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
AIR TRUST AIRCOMPANY	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
AK SUNKAR AIRCOMPANY	Desconocido	AKS	República de Kazajstán
ALMATY AVIATION	Desconocido	LMT	República de Kazajstán
ARKHABAY	Desconocido	KEK	República de Kazajstán
ASIA CONTINENTAL AIRLINES	AK-0345-08	CID	República de Kazajstán
ASIA CONTINENTAL AVIALINES	AK-0371-08	RRK	República de Kazajstán
ASIA WINGS	AK-0390-09	AWA	República de Kazajstán
ASSOCIATION OF AMATEUR PILOTS OF KAZAKHSTAN	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
ATMA AIRLINES	AK-0372-08	AMA	República de Kazajstán
ATYRAU AYE JOLY	AK-0321-07	JOL	República de Kazajstán
AVIA-JAYNAR	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
BEYBARS AIRCOMPANY	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
BERKUT AIR/BEK AIR	AK-0311-07	BKT/BEK	República de Kazajstán
BERKUT KZ	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
BURUNDAYAVIA AIRLINES	AK-0374-08	BRY	República de Kazajstán
COMLUX	AK-0352-08	KAZ	República de Kazajstán
DETA AIR	AK-0344-08	DET	República de Kazajstán
EAST WING	AK-0332-07	EWZ	República de Kazajstán
EASTERN EXPRESS	AK-0358-08	LIS	República de Kazajstán
EURO-ASIA AIR	AK-0384-09	EAK	República de Kazajstán
EURO-ASIA AIR INTERNATIONAL	Desconocido	KZE	República de Kazajstán
FENIX	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
FLY JET KZ	AK-0391-09	FJK	República de Kazajstán
IJT AVIATION	AK-0335-08	DVB	República de Kazajstán
INVESTAVIA	AK-0342-08	TLG	República de Kazajstán
IRTYSH AIR	AK-0381-09	MZA	República de Kazajstán
JET AIRLINES	AK-0349-09	SOZ	República de Kazajstán
JET ONE	AK-0367-08	JKZ	República de Kazajstán
KAZAIR JET	AK-0387-09	KEJ	República de Kazajstán
KAZAIRTRANS AIRLINE	AK-0347-08	KUY	República de Kazajstán
KAZAIRWEST	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
KAZAVIA	Desconocido	KKA	República de Kazajstán
KZAVIASPAS	Desconocido	KZS	República de Kazajstán
KOKSHETAU	AK-0357-08	KRT	República de Kazajstán

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
MEGA AIRLINES	AK-0356-08	MGK	República de Kazajstán
MIRAS	AK-0315-07	MIF	República de Kazajstán
NAVIGATOR	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
ORLAN 2000 AIRCOMPANY	Desconocido	KOV	República de Kazajstán
PANKH CENTER KAZAKHSTAN	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
PRIME AVIATION			República de Kazajstán
SALEM AIRCOMPANY	Desconocido	KKS	República de Kazajstán
SAMAL AIR	Desconocido	SAV	República de Kazajstán
SAYAKHAT AIRLINES	AK-0359-08	SAH	República de Kazajstán
SEMEYAVIA	Desconocido	SMK	República de Kazajstán
SCAT	AK-0350-08	VSV	República de Kazajstán
SKYBUS	AK-0364-08	BYK	República de Kazajstán
SKYJET	AK-0307-09	SEK	República de Kazajstán
SKYSERVICE	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
TYAN SHAN	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
UST-KAMENOGORSK	AK-0385-09	UCK	República de Kazajstán
ZHETYSU AIRCOMPANY	Desconocido	JTU	República de Kazajstán
ZHERSU AVIA	Desconocido	RZU	República de Kazajstán
ZHEZKAZGANAIR	Desconocido	Desconocido	República de Kazajstán
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Kirguisa responsables de la supervisión normativa, en particular:</b>			República Kirguisa
AIR MANAS	17	MBB	República Kirguisa
ASIAN AIR	Desconocido	AAZ	República Kirguisa
AVIA TRAFFIC COMPANY	23	AVJ	República Kirguisa
AEROSTAN (EX BISTAIR-FEZ BISHKEK)	08	BSC	República Kirguisa
CLICK AIRWAYS	11	CGK	República Kirguisa
DAMES	20	DAM	República Kirguisa
EASTOK AVIA	15	EEA	República Kirguisa
GOLDEN RULE AIRLINES	22	GRS	República Kirguisa
ITEK AIR	04	IKA	República Kirguisa
KYRGYZ TRANS AVIA	31	KTC	República Kirguisa
KYRGYZSTAN	03	LYN	República Kirguisa
MAX AVIA	33	MAI	República Kirguisa
S GROUP AVIATION	6	SGL	República Kirguisa

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
SKY GATE INTERNATIONAL AVIATION	14	SGD	República Kirguisa
SKY WAY AIR	21	SAB	República Kirguisa
TENIR AIRLINES	26	TEB	República Kirguisa
TRAST AERO	05	TSJ	República Kirguisa
VALOR AIR	07	VAC	República Kirguisa
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Liberia responsables de la supervisión normativa</b>		—	Liberia
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades responsables de la supervisión normativa de la República Gabonesa, excepto Gabon Airlines, Afrijet y SN2AG, en particular:</b>			<b>República Gabonesa</b>
AIR SERVICES SA	0002/MTACCMDH/SGACC/DTA	AGB	República Gabonesa
AIR TOURIST (ALLEGIANCE)	0026/MTACCMDH/SGACC/DTA	NIL	República Gabonesa
NATIONALE ET REGIONALE TRANSPORT (NATIONALE)	0020/MTACCMDH/SGACC/DTA	Desconocido	República Gabonesa
SCD AVIATION	0022/MTACCMDH/SGACC/DTA	Desconocido	República Gabonesa
SKY GABON	0043/MTACCMDH/SGACC/DTA	SKG	República Gabonesa
SOLENTA AVIATION GABON	0023/MTACCMDH/SGACC/DTA	Desconocido	República Gabonesa
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Santo Tomé y Príncipe responsables de la supervisión normativa, en particular:</b>	—	—	<b>Santo Tomé y Príncipe</b>
AFRICA CONNECTION	10/AOC/2008	Desconocido	Santo Tomé y Príncipe
BRITISH GULF INTERNATIONAL COMPANY LTD	01/AOC/2007	BGI	Santo Tomé y Príncipe
EXECUTIVE JET SERVICES	03/AOC/2006	EJZ	Santo Tomé y Príncipe
GLOBAL AVIATION OPERATION	04/AOC/2006	Desconocido	Santo Tomé y Príncipe
GOLIAF AIR	05/AOC/2001	GLE	Santo Tomé y Príncipe
ISLAND OIL EXPLORATION	01/AOC/2008	Desconocido	Santo Tomé y Príncipe
STP AIRWAYS	03/AOC/2006	STP	Santo Tomé y Príncipe
TRANSAFRIK INTERNATIONAL LTD	02/AOC/2002	TFK	Santo Tomé y Príncipe
TRANSCARG	01/AOC/2009	Desconocido	Santo Tomé y Príncipe
TRANSLIZ AVIATION (TMS)	02/AOC/2007	TMS	Santo Tomé y Príncipe

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Sierra Leona responsables de la supervisión normativa, en particular:</b>	—	—	Sierra Leona
AIR RUM, LTD	Desconocido	RUM	Sierra Leona
DESTINY AIR SERVICES, LTD	Desconocido	DTY	Sierra Leona
HEAVYLIFT CARGO	Desconocido	Desconocido	Sierra Leona
ORANGE AIR SIERRA LEONE LTD	Desconocido	ORJ	Sierra Leona
PARAMOUNT AIRLINES, LTD	Desconocido	PRR	Sierra Leona
SEVEN FOUR EIGHT AIR SERVICES LTD	Desconocido	SVT	Sierra Leona
TEEBAH AIRWAYS	Desconocido	Desconocido	Sierra Leona
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Suazilandia responsables de la supervisión normativa, en particular:</b>	—	—	Suazilandia
AERO AFRICA (PTY) LTD	Desconocido	RFC	Suazilandia
JET AFRICA SWAZILAND	Desconocido	OSW	Suazilandia
ROYAL SWAZI NATIONAL AIRWAYS CORPORATION	Desconocido	RSN	Suazilandia
SCAN AIR CHARTER, LTD	Desconocido	Desconocido	Suazilandia
SWAZI EXPRESS AIRWAYS	Desconocido	SWX	Suazilandia
SWAZILAND AIRLINK	Desconocido	SZL	Suazilandia
<b>Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Zambia responsables de la supervisión normativa, en particular:</b>			Zambia
ZAMBEZI AIRLINES	Z/AOC/001/2009	ZMA	Zambia

## ANEXO B

LISTA DE COMPAÑÍAS AÉREAS CUYA EXPLOTACIÓN QUEDA SUJETA A RESTRICCIONES DENTRO DE LA COMUNIDAD <sup>(1)</sup>

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC)	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador	Tipo de aeronave	Marca o marcas de matrícula y, si se conoce, número de serie de construcción	Estado de matrícula
AFRIJET <sup>(1)</sup>	CTA 0002/MTAC/ ANAC-G/DSA		República Gabonesa	Toda la flota salvo: dos aeronaves de tipo Falcon 50; una aeronave de tipo Falcon 900	Toda la flota salvo: TR-LGV; TR-LGY; TR-AFJ	República Gabonesa
AIR ASTANA <sup>(2)</sup>	AK-0388-09	KZR	Kazajstán	Toda la flota salvo: dos aeronaves de tipo B767; cuatro aeronaves de tipo B757; diez aeronaves de tipo A319/320/321; cinco aeronaves de tipo Fokker 50.	Toda la flota salvo: P4-KCA, P4-KCB; P4-EAS, P4-FAS; P4-GAS, P4-MAS; P4-NAS, P4-OAS, P4-PAS, P4-SAS, P4-TAS, P4-UAS, P4-VAS, P4-WAS, P4-YAS, P4-XAS; P4-HAS, P4-IAS, P4-JAS, P4-KAS, P4-LAS.	Aruba (Reino de los Países Bajos)
AIR BANGLADESH	17	BGD	Bangladesh	B747-269B	S2-ADT	Bangladesh
AIR SERVICE COMORES	06-819/TA-15/ DGACM	KMD	Comoras	Toda la flota salvo: LET 410 UVP	Toda la flota salvo: D6-CAM (851336)	Comoras
GABON AIRLINES <sup>(3)</sup>	CTA 0001/MTAC/ ANAC	GBK	República Gabonesa	Toda la flota salvo: una aeronave de tipo Boeing B-767-200	Toda la flota salvo: TR-LHP	República Gabonesa
NOUVELLE AIR AFFAIRES GABON (SN2AG)	CTA 0003/MTAC/ ANAC-G/DSA	NVS	República Gabonesa	Toda la flota salvo: 1 aeronave de tipo Challenger CL601; una aeronave de tipo HS-125-800.	Toda la flota salvo: TR-AAG, ZS-AFG	República Gabonesa; República de Sudáfrica
TAAG ANGOLA AIRLINES <sup>(4)</sup>	001	DTA	República de Angola	Toda la flota salvo: tres aeronaves de tipo Boeing B-777 y cuatro aeronaves de tipo Boeing B-737-700	Toda la flota salvo: D2-TED, D2-TEE, D2-TEF, D2-TBF, D2, TBG, D2-TBG, D2-TBJ	República de Angola
UKRAINIAN MEDITERRANEAN	164	UKM	Ucrania	Toda la flota salvo una aeronave de tipo MD-83	Toda la flota salvo: UR-CFF	Ucrania

<sup>(1)</sup> Afrijet sólo tiene permitido el uso de las aeronaves concretas mencionadas en sus operaciones actuales dentro de la Comunidad Europea.

<sup>(2)</sup> Air Astana sólo tiene permitido el uso de las aeronaves concretas mencionadas en sus operaciones actuales dentro de la Comunidad Europea.

<sup>(3)</sup> Gabon Airlines sólo tiene permitido el uso de la aeronave concreta mencionada en sus operaciones actuales dentro de la Comunidad Europea.

<sup>(4)</sup> TAAG Angola Airlines solo tiene permitido operar hacia Portugal utilizando la aeronave concreta en las condiciones establecidas en los considerandos 58 y 59 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Se puede permitir el ejercicio de derechos de tráfico a las compañías aéreas enumeradas en el anexo B si estas utilizan aeronaves arrendadas con tripulación a una compañía aérea que no esté sujeta a una prohibición de explotación, a condición de que se cumplan las normas de seguridad pertinentes.

**REGLAMENTO (CE) N° 1145/2009 DE LA COMISIÓN  
de 26 de noviembre de 2009**

**por el que se prohíbe la pesca de tiburones de aguas profundas en las zonas V, VI, VII, VIII y IX  
(aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por parte de  
los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1359/2008 del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por el que se fijan, para 2009 y 2010, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios <sup>(3)</sup>, fija las cuotas para 2009 y 2010.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que están matriculados en el mismo han agotado la cuota asignada para 2009.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2009 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2*

**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Fokion FOTIADIS

*Director General de Asuntos Marítimos y Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 352 de 31.12.2008, p. 1.

## ANEXO

Nº	8/DSS
Estado miembro	España
Población	DWS/56789-
Especie	Tiburones de aguas profundas
Zona	V, VI, VII, VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Fecha	17 de octubre de 2009

**REGLAMENTO (CE) N° 1146/2009 DE LA COMISIÓN  
de 26 de noviembre de 2009**

**por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 1104/2009 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 303 de 18.11.2009, p. 62.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 27 de noviembre de 2009**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	34,42	0,96
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	34,42	4,58
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	34,42	0,82
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	34,42	4,28
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	40,56	5,30
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	40,56	2,17
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	40,56	2,17
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,41	0,27

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) N° 1147/2009 DE LA COMISIÓN  
de 26 de noviembre de 2009**

**por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la  
licitación indicada en el Reglamento (CE) n° 676/2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 676/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto una licitación para fijar la reducción máxima del derecho de importación de maíz a España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1296/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal <sup>(3)</sup>, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento n° 1234/2007, puede fijar una reducción máxima del derecho de impor-

tación. Para esta fijación, deben tenerse en cuenta especialmente los criterios previstos en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 1296/2008.

- (3) El contrato se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.
- (4) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 13 de noviembre al 26 de noviembre de 2009, en relación con la licitación indicada en el Reglamento (CE) n° 676/2009, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fija en 15,49 EUR/t para una cantidad máxima global de 25 500 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 196 de 28.7.2009, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 19.12.2008, p. 57.

**REGLAMENTO (CE) N° 1148/2009 DE LA COMISIÓN****de 26 de noviembre de 2009****relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación indicada en el Reglamento (CE) n° 677/2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 677/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto una licitación para la reducción máxima del derecho de importación a Portugal del maíz procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1296/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal <sup>(3)</sup>, basándose en las ofertas presentadas, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 195, apartado 2, del Regla-

mento (CE) n° 1234/2007, la Comisión puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, especialmente, los criterios previstos en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 1296/2008, no resulta indicado proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se da curso a las ofertas comunicadas del 13 de noviembre al 26 de noviembre de 2009 en el marco de la licitación para la reducción máxima del derecho de importación de maíz al que se refiere el Reglamento (CE) n° 677/2009.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 196 de 28.7.2009, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 19.12.2008, p. 57.

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2009/145/CE DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2009

**por la que se establecen determinadas excepciones para la aceptación de razas y variedades autóctonas de plantas hortícolas que hayan sido tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y se vean amenazadas por la erosión genética, y de variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, así como para la comercialización de semillas de dichas razas y variedades autóctonas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 4, su artículo 44, apartado 2, y su artículo 48, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En los últimos años han ganado importancia las cuestiones de la biodiversidad y de la conservación de los recursos fitogenéticos, como ponen de manifiesto diversas actuaciones a nivel internacional y comunitario. Cabe citar como ejemplos la Decisión 93/626/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica <sup>(2)</sup>, la Decisión 2004/869/CE del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura <sup>(3)</sup>, el Reglamento (CE) n° 870/2004 del Consejo, de 24 de abril de 2004, por el que se establece un programa comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1467/94 <sup>(4)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) <sup>(5)</sup>. Han de establecerse condiciones específicas con arreglo a la Directiva 2002/55/CE con objeto de tener en cuenta estas cuestiones a la hora de comercializar las semillas de plantas hortícolas.
- (2) Para velar por la conservación *in situ* y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos, las razas y variedades autóctonas que se hayan cultivado de forma tradicional en determinadas localidades y regiones y están amenazadas por la erosión genética («variedades de conservación»)

deben cultivarse y comercializarse incluso cuando no cumplan los requisitos generales por lo que respecta a la aceptación de variedades y a la comercialización de semillas. Además del objetivo general de proteger los recursos fitogenéticos, el interés concreto de preservar estas variedades se halla en el hecho de que están especialmente bien adaptadas a condiciones locales concretas.

- (3) Con objeto de velar por el empleo sostenible de los recursos fitogenéticos, las variedades sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas («variedades desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas») deben cultivarse y comercializarse, incluso aunque no cumplan los requisitos generales en materia de aceptación de variedades y comercialización de semillas. Además del objetivo general de proteger los recursos fitogenéticos, el interés concreto de preservar estas variedades se halla en el hecho de que son especialmente aptas para ser cultivadas en condiciones climatológicas, edafológicas o agrotécnicas particulares (tales como cuidado manual o cosechas repetidas).
- (4) Con objeto de preservar variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas, es necesario establecer excepciones con respecto a la aceptación de dichas variedades también para la producción y comercialización de semillas de dichas variedades.
- (5) Esas excepciones han de referirse a los requisitos necesarios para la aceptación de una variedad y a los requisitos de procedimiento establecidos en la Directiva 2003/91/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.<sup>(2)</sup> DO L 309 de 13.12.1993, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 378 de 23.12.2004, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 162 de 30.4.2004, p. 18.<sup>(5)</sup> DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 254 de 8.10.2003, p. 11.

- (6) En particular, debe autorizarse a los Estados miembros para que adopten sus propias disposiciones en cuanto a distinción, estabilidad y homogeneidad. Estas disposiciones, por lo que se refiere a la distinción y la estabilidad, deben basarse, como mínimo, en las características enumeradas en el cuestionario técnico que el solicitante debe rellenar en relación con la solicitud de aceptación de una variedad según los anexos I y II de la Directiva 2003/91/CE. Cuando la homogeneidad se establece sobre la base de plantas fuera de tipo, las disposiciones deben basarse en normas definidas.
- (7) Han de establecerse requisitos de procedimiento según los cuales una variedad de conservación o una variedad desarrollada para el cultivo en condiciones determinadas pueden aceptarse sin necesidad de ningún otro examen oficial. Además, en lo que atañe a la denominación de dichas variedades, es necesario establecer determinadas excepciones a los requisitos dispuestos en la Directiva 2002/55/CE y en el Reglamento (CE) n° 637/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas y especies hortícolas <sup>(1)</sup>.
- (8) Con respecto a las variedades de conservación, han de contemplarse restricciones en materia de producción y comercialización de las semillas, especialmente en lo que respecta a la región de origen, para velar por que la comercialización de tales semillas se lleve a cabo en el contexto de la conservación *in situ* y el empleo sostenible de los recursos fitogenéticos. En este contexto, los Estados miembros deben tener la posibilidad de autorizar regiones adicionales en las que se puedan comercializar los excedentes de las cantidades necesarias para garantizar la conservación de la variedad en cuestión en su región de origen, siempre que esas regiones adicionales sean comparables en cuanto a hábitats naturales y seminaturales. Con objeto de preservar el vínculo con la región de origen, tal posibilidad no debe aplicarse cuando un Estado miembro haya autorizado regiones de producción adicionales.
- (9) Han de fijarse restricciones cuantitativas a la comercialización de cada variedad de conservación y cada variedad desarrollada para el cultivo en condiciones determinadas.
- (10) En el caso de las variedades de conservación, las cantidades de semillas comercializadas de cada variedad no debe exceder de la cantidad necesaria para producir plantas hortícolas de la variedad de que se trate en una superficie limitada fijada de conformidad con la importancia del cultivo de la especie de que se trate. Para asegurar el respeto de estas cantidades, los Estados miembros deben exigir a los productores que notifiquen las cantidades de semillas de variedades de conservación que pretenden producir y, en su caso, asignarles unas cantidades determinadas.
- (11) En lo que respecta a las variedades desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, han de imponerse restricciones cuantitativas haciendo que las semillas se comercialicen en pequeños envases, ya que el coste relativamente elevado de las semillas vendidas en tales envases tiene como efecto una limitación cuantitativa.
- (12) En lo que respecta a las variedades de conservación y las variedades desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, ha de garantizarse la trazabilidad de las semillas mediante los requisitos de precintado y etiquetado apropiados.
- (13) Para velar por que esta Directiva se aplique correctamente, los cultivos de semillas de las variedades de conservación y las variedades desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas han de cumplir condiciones específicas con respecto a su certificación y la verificación de las semillas, las cuales han de ser objeto de controles oficiales posteriores. Debe llevarse a cabo un seguimiento oficial en todas las fases de producción y comercialización. Las cantidades de semillas de variedades de conservación comercializadas deben ser comunicadas por los proveedores a los Estados miembros y por los Estados miembros a la Comisión.
- (14) Al cabo de tres años, la Comisión debe evaluar si son eficaces las medidas establecidas en la presente Directiva, en particular las disposiciones relativas a las restricciones cuantitativas en la comercialización de semillas de variedades de conservación y de variedades desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas.
- (15) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### CAPÍTULO I

### Objeto y definiciones

#### Artículo 1

#### Objeto

1. En lo que respecta a las plantas hortícolas comprendidas por la Directiva 2002/55/CE, la presente Directiva establece algunas excepciones en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos mediante el cultivo y la comercialización:

- a) a la aceptación de la inclusión en los catálogos nacionales de variedades de especies de plantas hortícolas, según establece la Directiva 2002/55/CE, de razas y variedades autóctonas que hayan sido cultivadas tradicionalmente en localidades y regiones concretas y estén amenazadas por la erosión genética, denominadas en lo sucesivo «variedades de conservación», y
- b) a la aceptación de la inclusión en los catálogos a los que se hace referencia en la letra a) de variedades sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, denominadas en lo sucesivo «variedades desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas», y

<sup>(1)</sup> DO L 191 de 23.7.2009, p. 10.

- c) a la comercialización de semillas de tales variedades de conservación y de variedades desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas.
2. A menos que se estipule lo contrario en la presente Directiva, será de aplicación la Directiva 2002/55/CE.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «conservación *in situ*»: la conservación de material genético en su entorno natural y, en el caso de especies de plantas cultivadas, en el entorno agrícola en el que han desarrollado sus propiedades distintivas;
- b) «erosión genética»: la pérdida de diversidad genética entre poblaciones o variedades de la misma especie, y dentro de ellas, a lo largo del tiempo, o la reducción de la base genética de una especie debido a la intervención humana o al cambio medioambiental;
- c) «raza autóctona»: un conjunto de poblaciones o clones de una especie vegetal adaptados de forma natural a las condiciones ambientales de su región.

#### CAPÍTULO II

##### Variedades de conservación

##### Sección I

##### Aceptación de las variedades de conservación

#### Artículo 3

##### Variedades de conservación

1. Los Estados miembros podrán aceptar variedades de conservación sometidas a los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5.
2. Las variedades de conservación serán aceptadas de la siguiente manera.
- a) Los Estados miembros podrán aceptar una variedad en calidad de variedad cuyas semillas podrán ser certificadas como «semillas certificadas de una variedad de conservación», o verificadas como «semillas estándar de una variedad de conservación». Dicha variedad se registrará en el catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas en calidad de «variedad de conservación cuyas semillas se certificarán de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2009/145/CE de la Comisión o se verificarán de conformidad con el artículo 11 de dicha Directiva».
- b) Los Estados miembros podrán aceptar una variedad en calidad de variedad cuyas semillas solo podrán ser verificadas como «semillas estándar de una variedad de conservación». Dicha variedad se registrará en el catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas en calidad de «varie-

dad de conservación cuyas semillas se verificarán de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2009/145/CE de la Comisión».

#### Artículo 4

##### Requisitos necesarios

1. Para ser aceptada como variedad de conservación, la raza o variedad autóctona a la que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), deberá presentar un interés para la conservación de los recursos fitogenéticos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2003/91/CE, los Estados miembros podrán adoptar sus propias disposiciones en lo concerniente a la distinción, la estabilidad y la homogeneidad de las variedades de conservación.

En tales casos, los Estados miembros deberán asegurarse de que, en lo que respecta a la distinción y la estabilidad, se aplican, como mínimo, las características mencionadas en:

- a) los cuestionarios técnicos asociados a los protocolos de ensayo de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), para las especies enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/91/CE, los cuales son aplicables a esas especies, o
- b) los cuestionarios técnicos de las directrices de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), para las especies enumeradas en el anexo II de la Directiva 2003/91/CE, los cuales son aplicables a esas especies.

Para la evaluación de la homogeneidad será de aplicación la Directiva 2003/91/CE.

Sin embargo, si el nivel de homogeneidad se establece sobre la base de plantas fuera de tipo de la variedad en cuestión, se aplicará un estándar de población del 10 % y una probabilidad de aceptación de, como mínimo, el 90 %.

#### Artículo 5

##### Requisitos de procedimiento

No obstante lo dispuesto en la primera frase del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2002/55/CE, no se requerirá ningún examen oficial si la información siguiente basta para decidir sobre la aceptación de las variedades de conservación:

- a) la descripción de la variedad de conservación y su denominación;
- b) los resultados de ensayos no oficiales;
- c) los conocimientos adquiridos, a través de la experiencia práctica, durante el cultivo, la reproducción y el uso, tal como lo notifique el solicitante al Estado miembro de que se trate;
- d) otros datos, en particular los aportados por las autoridades en materia de recursos fitogenéticos o las organizaciones reconocidas al efecto por los Estados miembros.

*Artículo 6***Exclusión de la aceptación**

No se aceptará la inclusión de una variedad de conservación en el catálogo nacional de variedades:

- a) si ya está incluida en el catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas, pero no como «variedad de conservación», o ha sido suprimida de dicho catálogo común en los últimos dos años, o si el período concedido conforme al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE ha expirado hace menos de dos años, o bien
- b) si cuenta con una protección comunitaria de la obtención vegetal, según establece el Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo <sup>(1)</sup> o con una protección nacional de la obtención vegetal, o está pendiente la aplicación de dicha protección.

*Artículo 7***Denominación**

1. Con respecto a las denominaciones de variedades de conservación conocidas antes del 25 de mayo de 2000, los Estados miembros podrán permitir excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 637/2009, salvo que tales excepciones supusieran una violación de los derechos previos de un tercero protegidos conforme al artículo 2 del citado Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE, los Estados miembros podrán aceptar más de un nombre para una variedad si los nombres de que se trata son históricamente conocidos.

*Artículo 8***Región de origen**

1. Cuando un Estado miembro acepte una variedad de conservación, deberá identificar la localidad o localidades, región o regiones en las que históricamente se haya cultivado y a las que esté adaptada de forma natural, en lo sucesivo, la «región de origen». Deberá tener en cuenta la información proporcionada por las autoridades en materia de recursos fitogenéticos o por las organizaciones reconocidas al efecto por los Estados miembros.

Cuando la región de origen se encuentre en más de un Estado miembro, todos los Estados miembros afectados deberán identificarla de común acuerdo.

2. El Estado miembro o los Estados miembros que efectúen la identificación de la región de origen notificarán la región identificada a la Comisión.

*Artículo 9***Mantenimiento**

Los Estados miembros deberán asegurarse de que las variedades de conservación se mantienen en su región de origen.

*Sección II***Producción y comercialización de semillas de variedades de conservación***Artículo 10***Certificación**

No obstante lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2002/55/CE, los Estados miembros podrán establecer que las

semillas de una variedad de conservación puedan certificarse como semillas certificadas de una variedad de conservación si cumplen los siguientes requisitos:

- a) las semillas deberán descender de semillas producidas conforme a prácticas bien definidas para el mantenimiento de la variedad;
- b) las semillas deberán cumplir los requisitos de certificación aplicables a las «semillas certificadas» establecidos en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2002/55/CE, a excepción de los relativos a la pureza varietal mínima y de los relacionados con el examen oficial o el examen bajo supervisión oficial;
- c) las semillas deberán tener una pureza varietal suficiente.

*Artículo 11***Verificación**

No obstante lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2002/55/CE, los Estados miembros podrán establecer que las semillas de una variedad de conservación puedan verificarse como semillas estándar de una variedad de conservación si cumplen los siguientes requisitos:

- a) las semillas deberán cumplir los requisitos para la comercialización de «semillas estándar» establecidos en la Directiva 2002/55/CE, con la excepción de los requisitos con respecto a la pureza varietal mínima;
- b) las semillas deberán tener una pureza varietal suficiente.

*Artículo 12***Ensayos de semillas**

1. Los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo ensayos para comprobar que las semillas de variedades de conservación cumplen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11.

2. Los ensayos mencionados en el apartado 1 se efectuarán conforme a los métodos internacionales vigentes, o, de no existir tales métodos, de acuerdo con cualquier método que resulte apropiado.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las muestras tomadas para los ensayos mencionados en el apartado 1 se toman de lotes homogéneos. Velarán por que se apliquen las normas sobre el peso del lote y el peso de la muestra contempladas en el artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE.

*Artículo 13***Región de producción de las semillas**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las semillas de una variedad de conservación solo puedan producirse en la región de origen.

Si las semillas no pueden producirse en esa región debido a un problema medioambiental concreto, los Estados miembros podrán autorizar otras regiones para la producción de las semillas, teniendo en cuenta la información suministrada por las autoridades en materia de recursos fitogenéticos o por las organizaciones por ellos reconocidas al efecto. Sin embargo, las semillas producidas en esas regiones adicionales solo podrán utilizarse en la región de origen.

<sup>(1)</sup> DO L 227 de 1.9.1994, p. 1.

2. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros las regiones adicionales que tienen previsto autorizar para la producción de semillas con arreglo al apartado 1.

En el plazo de veinte días laborables tras la recepción de esas notificaciones, la Comisión y los demás Estados miembros podrán pedir que se remita el asunto al Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales. Se tomará una decisión de conformidad con el artículo 48, apartado 1, letra b), de la Directiva 2002/55/CE, para establecer, en su caso, restricciones o condiciones para la designación de tales regiones.

Si ni la Comisión ni ningún otro Estado miembro formulan una petición conforme al párrafo segundo, el Estado miembro en cuestión podrá autorizar las regiones adicionales para la producción de semillas, tal como notificó.

#### Artículo 14

##### Condiciones de comercialización

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas de una variedad de conservación solo puedan comercializarse si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) se han producido en su región de origen o en una de las regiones a las que se refiere el artículo 13;
- b) la comercialización tiene lugar en su región de origen.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), un Estado miembro podrá autorizar regiones adicionales de su propio territorio para la comercialización de semillas de una variedad de conservación, siempre que tales regiones sean comparables a la región de origen en cuanto a los hábitats naturales y seminaturales de esa variedad.

Cuando los Estados miembros autoricen esas regiones adicionales, se asegurarán de que se reserva, para conservar la variedad en su región de origen, la cantidad de semillas necesaria para producir, como mínimo, la cantidad a la que se refiere el artículo 15.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de la autorización de esas regiones adicionales.

3. Si un Estado miembro autoriza regiones adicionales para la producción de semillas de acuerdo con el artículo 13, no hará uso de la exención establecida en el apartado 2 del presente artículo.

#### Artículo 15

##### Restricciones cuantitativas

Cada Estado miembro velará por que la cantidad de semillas de cada variedad de conservación comercializada anualmente no

exceda de la cantidad necesaria para producir plantas hortícolas en el número de hectáreas establecido en el anexo I para cada especie.

#### Artículo 16

##### Aplicación de las restricciones cuantitativas

1. Los Estados miembros velarán por que los productores les notifiquen las dimensiones y la localización de la zona de producción de las semillas antes del comienzo de cada campaña de producción.

2. Si, a la vista de las notificaciones a las que se refiere el apartado 1, es probable que se sobrepasen las cantidades establecidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 15, los Estados miembros asignarán a cada productor afectado la cantidad que podrá comercializar en la campaña de producción correspondiente.

#### Artículo 17

##### Precintado de los envases

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas de variedades de conservación solo puedan comercializarse en envases cerrados con un dispositivo de precintado.

2. El proveedor precintará los envases de semillas de manera que no puedan abrirse sin dañar el sistema de precintado o sin dejar pruebas de manipulación indebida en la etiqueta del proveedor o en el envase.

3. Para que el precinto sea seguro de conformidad con el apartado 2, el sistema deberá incluir, al menos, la colocación de la etiqueta o de un precinto.

#### Artículo 18

##### Etiquetado

Los Estados miembros velarán por que los envases o contenedores de semillas de variedades de conservación lleven la etiqueta del proveedor o una nota impresa o estampada que incluya la siguiente información:

- a) el texto «Reglas y normas CE»;
- b) el nombre y la dirección de la persona responsable de la colocación de las etiquetas o su marca de identificación;
- c) el año de precinto, expresado del siguiente modo: «precintado en ...» (año), o el año del último muestreo a efectos de los últimos ensayos de germinación, expresado del siguiente modo: «muestras tomadas en...» (año);
- d) la especie;
- e) la denominación de la variedad de conservación;

- f) el texto «semillas certificadas de una variedad de conservación» o «semillas estándar de una variedad de conservación»;
- g) la región de origen;
- h) la región de producción de las semillas, cuando sea diferente de la región de origen;
- i) el número de referencia del lote dado por la persona responsable de la colocación de las etiquetas;
- j) el peso neto o bruto declarado o el número declarado de semillas;
- k) cuando se indique el peso y se utilicen plaguicidas granulados, sustancias de revestimiento u otros aditivos sólidos, la naturaleza del tratamiento químico o del aditivo y la proporción aproximada entre el peso de los glomérulos o las semillas puras y el peso total.

#### Artículo 19

##### Control oficial *a posteriori*

Los Estados miembros velarán por que las semillas de una variedad de conservación comercializadas al amparo de la presente Directiva se sometan a un control oficial *a posteriori* mediante inspecciones aleatorias destinadas a verificar su identidad y pureza varietales.

El control oficial *a posteriori* mencionado en el apartado 1 se efectuará conforme a los métodos internacionales vigentes, o, de no existir tales métodos, de acuerdo con cualquier método que resulte apropiado.

#### Artículo 20

##### Supervisión

Los Estados miembros velarán por que, por medio del seguimiento oficial durante la producción y la comercialización, las semillas cumplan las disposiciones del presente capítulo, prestando una atención especial a la variedad, las localizaciones de la producción de semillas y las cantidades.

#### CAPÍTULO III

##### Variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas

##### Sección I

##### Aceptación de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas

#### Artículo 21

##### Variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas

1. Los Estados miembros podrán aceptar variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas sometidas a los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23.

2. Los Estados miembros podrán aceptar una variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas en calidad de variedad cuyas semillas solo podrán ser verificadas como «semillas estándar de una variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas». Dicha variedad se registrará en el catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas en calidad de variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas cuyas semillas se verificarán de conformidad con el artículo 26 de la Directiva 2009/145/CE de la Comisión.

#### Artículo 22

##### Requisitos necesarios

1. Con objeto de que se acepte como variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas, tal y como se menciona en el artículo 1, apartado 1, letra b), una variedad no deberá tener valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, sino que se desarrollará para su cultivo en condiciones determinadas.

Se considerará que una variedad se ha desarrollado para su cultivo en condiciones determinadas si se ha desarrollado para su cultivo en condiciones climatológicas, edafológicas o agrotécnicas determinadas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2003/91/CE, los Estados miembros podrán adoptar sus propias disposiciones en lo concerniente a la distinción, la estabilidad y la homogeneidad de las variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas.

En tales casos, los Estados miembros deberán asegurarse de que, en lo que respecta a la distinción y la estabilidad, se aplican, como mínimo, las características mencionadas en:

- a) los cuestionarios técnicos asociados a los protocolos de ensayo de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) para las especies enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/91/CE, los cuales son aplicables a esas especies, o
- b) los cuestionarios técnicos de las Directrices de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) para las especies enumeradas en el anexo II de la Directiva 2003/91/CE, los cuales son aplicables a esas especies.

Para la evaluación de la homogeneidad será de aplicación la Directiva 2003/91/CE.

Sin embargo, si el nivel de homogeneidad se establece sobre la base de plantas fuera de tipo de la variedad en cuestión, se aplicará un estándar de población del 10 % y una probabilidad de aceptación de, como mínimo, el 90 %.

*Artículo 23***Requisitos de procedimiento**

No obstante lo dispuesto en la primera frase del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2002/55/CE, no se requerirá ningún examen oficial si la información siguiente basta para decidir sobre la aceptación de las variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas:

- a) la descripción de la variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas y su denominación;
- b) los resultados de ensayos no oficiales;
- c) los conocimientos adquiridos con la experiencia práctica en el cultivo, la reproducción y el uso, tal como los notifique el solicitante al Estado miembro de que se trate;
- d) otros datos, en particular los aportados por las autoridades en materia de recursos fitogenéticos o las organizaciones reconocidas al efecto por los Estados miembros.

*Artículo 24***Exclusión de la aceptación**

No se aceptará la inclusión de una variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas en el catálogo nacional de variedades:

- a) si ya está incluida en el catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas en calidad de variedad distinta de una variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas, o ha sido suprimida de dicho catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas en los últimos dos años o si el período concedido conforme al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE ha expirado hace menos de dos años, o bien
- b) si cuenta con una protección comunitaria de la obtención vegetal, según establece el Reglamento (CE) n° 2100/94 o con una protección nacional de la obtención vegetal un derecho nacional de variedad vegetal, o está pendiente la aplicación de dicha protección.

*Artículo 25***Denominación**

1. Con respecto a las denominaciones de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas conocidas antes del 25 de mayo de 2000, los Estados miembros podrán permitir excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 637/2009, salvo que tales excepciones supusieran una violación de los derechos previos de un tercero protegidos conforme al artículo 2 del citado Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE, los Estados miembros podrán aceptar más de un nombre para una variedad si los nombres de que se trata son históricamente conocidos.

*Sección II***Comercialización de semillas de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas***Artículo 26***Verificación**

No obstante lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2002/55/CE, los Estados miembros podrán establecer que las semillas de una variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas puedan verificarse como semillas estándar de una variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas si cumplen los siguientes requisitos:

- a) las semillas cumplen los requisitos para la comercialización de «semillas estándar» establecidos en la Directiva 2002/55/CE, con la excepción de los requisitos con respecto a la pureza varietal mínima;
- b) las semillas tienen una pureza varietal suficiente.

*Artículo 27***Ensayos de semillas**

1. Los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo ensayos para comprobar que las semillas de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26.

2. Los ensayos mencionados en el apartado 1 se efectuarán conforme a los métodos internacionales vigentes, o, de no existir tales métodos, de acuerdo con cualquier método que resulte apropiado.

*Artículo 28***Restricciones cuantitativas**

Los Estados miembros velarán por que las semillas de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas se comercialicen en envases pequeños que no superen el peso neto máximo fijado para cada especie en el anexo II.

*Artículo 29***Precintado de los envases**

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas solo puedan comercializarse en envases cerrados con un dispositivo de precintado.

2. El proveedor precintará los envases de las semillas de manera que no puedan abrirse sin dañar el sistema de precintado o sin dejar pruebas de manipulación indebida en la etiqueta del proveedor o en el envase.

3. Para que el precinto sea seguro de conformidad con el apartado 2, el sistema deberá incluir, al menos, la colocación de la etiqueta o de un precinto.

*Artículo 30***Etiquetado**

Los Estados miembros velarán por que los envases de semillas de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas lleven la etiqueta del proveedor o una nota impresa o estampada que incluya la siguiente información:

- a) el texto «Reglas y normas CE»;
- b) el nombre y la dirección de la persona responsable de la colocación de las etiquetas o su marca de identificación;
- c) el año de precinto, expresado del siguiente modo: «precintado en ...» (año), o el año del último muestreo a efectos de los últimos ensayos de germinación, expresado del siguiente modo: «muestras tomadas en...» (año);
- d) la especie;
- e) la denominación de la variedad;
- f) el texto «variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas»;
- g) el número de referencia del lote dado por la persona responsable de la colocación de las etiquetas;
- h) el peso neto o bruto declarado o el número declarado de semillas;
- i) cuando se indique el peso y se utilicen plaguicidas granulados, sustancias de revestimiento u otros aditivos sólidos, la naturaleza del tratamiento químico o del aditivo y la proporción aproximada entre el peso de los glomérulos o las semillas puras y el peso total.

*Artículo 31***Control oficial *a posteriori***

Los Estados miembros velarán por que las semillas de una variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas se sometan a un control oficial *a posteriori* mediante inspecciones aleatorias destinadas a verificar su identidad y pureza varietales.

El control oficial *a posteriori* mencionado en el apartado 1 se efectuará conforme a los métodos internacionales vigentes, o, de no existir tales métodos, de acuerdo con cualquier método que resulte apropiado.

*Artículo 32***Supervisión**

Los Estados miembros velarán por que, por medio del seguimiento oficial durante la producción y la comercialización, las semillas cumplan las disposiciones del presente capítulo, prestando una atención especial a la variedad y las cantidades.

## CAPÍTULO IV

**Disposiciones generales y finales***Artículo 33***Presentación de informes**

Los Estados miembros velarán por que los proveedores que operen en su territorio informen de la cantidad de semillas comercializadas en cada temporada de producción de cada variedad de conservación y de cada variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas.

Si así se les solicita, los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de la cantidad de semillas de cada variedad de conservación y de cada variedad desarrollada para su cultivo en condiciones determinadas comercializadas en su territorio.

*Artículo 34***Notificación de las organizaciones de recursos fitogenéticos reconocidas**

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las organizaciones reconocidas a las que se refieren el artículo 5, letra d), el artículo 8, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 23, letra d).

*Artículo 35***Evaluación**

A más tardar el 31 de diciembre de 2013, la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva.

*Artículo 36***Transposición**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 37***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 38***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Restricciones cuantitativas para la comercialización de las semillas de variedades de conservación mencionadas en el artículo 15

Nombre botánico	Número máximo de hectáreas por Estado miembro para la producción de plantas hortícolas por cada variedad de conservación
<i>Allium cepa</i> L. (var. <i>Cepa</i> ) <i>Brassica oleracea</i> L. <i>Brassica rapa</i> L. <i>Capsicum annuum</i> L. <i>Cichorium intybus</i> L. <i>Cucumis melo</i> L. <i>Cucurbita maxima</i> Duchesne <i>Cynara cardunculus</i> L. <i>Daucus carota</i> L. <i>Lactuca sativa</i> L. <i>Lycopersicon esculentum</i> Mill. <i>Phaseolus vulgaris</i> L. <i>Pisum sativum</i> L. (partim) <i>Vicia faba</i> L. (partim)	40
<i>Allium cepa</i> L. (var. <i>Aggregatum</i> ) <i>Allium porrum</i> L. <i>Allium sativum</i> L. <i>Beta vulgaris</i> L. <i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai <i>Cucumis sativus</i> L. <i>Cucurbita pepo</i> L. <i>Foeniculum vulgare</i> Mill. <i>Solanum melongena</i> L. <i>Spinacia oleracea</i> L.	20
<i>Allium fistulosum</i> L. <i>Allium schoenoprasum</i> L. <i>Anthriscus cerefolium</i> (L.) Hoffm. <i>Apium graveolens</i> L. <i>Asparagus officinalis</i> L. <i>Cichorium endivia</i> L. <i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Nyman ex A. W. Hill <i>Phaseolus coccineus</i> L. <i>Raphanus sativus</i> L. <i>Rheum rhabarbarum</i> L. <i>Scorzonera hispanica</i> L. <i>Valerianella locusta</i> (L.) Laterr. <i>Zea mays</i> L. (partim)	10

## ANEXO II

## Peso neto máximo por envase, según lo dispuesto en el artículo 28

Nombre botánico	Peso neto máximo por envase expresado en gramos
<i>Phaseolus coccineus</i> L. <i>Phaseolus vulgaris</i> L. <i>Pisum sativum</i> L. (partim) <i>Vicia faba</i> L. (partim) <i>Spinacia oleracea</i> L. <i>Zea mays</i> L. (partim)	250
<i>Allium cepa</i> L. (var. <i>Cepa</i> , var. <i>Aggregatum</i> ) <i>Allium fistulosum</i> L. <i>Allium porrum</i> L. <i>Allium sativum</i> L. <i>Anthriscus cerefolium</i> (L.) Hoffm. <i>Beta vulgaris</i> L. <i>Brassica rapa</i> L. <i>Cucumis sativus</i> L. <i>Cucurbita maxima</i> Duchesne <i>Cucurbita pepo</i> L. <i>Daucus carota</i> L. <i>Lactuca sativa</i> L. <i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Nyman ex A. W. Hill <i>Raphanus sativus</i> L. <i>Scorzonera hispanica</i> L. <i>Valerianella locusta</i> (L.) Laterr.	25
<i>Allium schoenoprasum</i> L. <i>Apium graveolens</i> L. <i>Asparagus officinalis</i> L. <i>Brassica oleracea</i> L. (all) <i>Capsicum annuum</i> L. <i>Cichorium endivia</i> L. <i>Cichorium intybus</i> L. <i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai <i>Cucumis melo</i> L. <i>Cynara cardunculus</i> L. <i>Lycopersicon esculentum</i> Mill. <i>Foeniculum vulgare</i> Mill. <i>Rheum rhabarbarum</i> L. <i>Solanum melongena</i> L.	5

**DIRECTIVA 2009/146/CE DE LA COMISIÓN****de 26 de noviembre de 2009****que corrige la Directiva 2008/125/CE por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incorporar el fosforo de aluminio, el fosforo de calcio, el fosforo de magnesio, el cimoxanilo, el dodemorf, el éster metílico de ácido 2,5-diclorobenzoico, la metamitrona, la sulcotriona, el tebuconazol y el triadimenol como sustancias activas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2008/125/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> contiene errores terminológicos en lo que respecta a los usos que pueden autorizarse para el fosforo de aluminio, el fosforo de calcio y el fosforo de magnesio. Es necesario corregir esos errores.
- (2) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo de la Directiva 2008/125/CE queda corregido como sigue:

- 1) En la parte A de la séptima columna (disposiciones específicas) de la línea n° 266 (fosforo de aluminio), la primera y la segunda frases se sustituyen por el texto siguiente:

«Solo se autorizarán los usos como insecticida, rodenticida, talpicida y leporicida en forma de productos de uso inmediato que contengan fosforo de aluminio.

Se autorizará su uso como rodenticida, talpicida y leporicida únicamente en el exterior.»

- 2) En la parte A de la séptima columna (disposiciones específicas) de la línea n° 267 (fosforo de calcio), la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Solo se autorizarán los usos en el exterior como rodenticida y talpicida en forma de productos de uso inmediato que contengan fosforo de calcio.»

- 3) En la parte A de la séptima columna (disposiciones específicas) de la línea n° 268 (fosforo de magnesio), la primera y la segunda frases se sustituyen por el texto siguiente:

«Solo se autorizarán los usos como insecticida, rodenticida, talpicida y leporicida en forma de productos de uso inmediato que contengan fosforo de magnesio.

Se autorizará su uso como rodenticida, talpicida y leporicida únicamente en el exterior.»

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 28 de febrero de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 2010.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 344 de 20.12.2008, p. 78.

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 2009

**por la que se crea un cuestionario para los informes de los Estados miembros acerca de la aplicación de la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores**

[notificada con el número C(2009) 9105]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/851/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2006/66/CE, los Estados miembros deben informar regularmente sobre la base de un cuestionario acerca de la aplicación de dicha Directiva.
- (2) Con el fin de evitar una carga administrativa excesiva como resultado de la cumplimentación del informe, es conveniente limitar la información requerida a los datos más pertinentes para que la Comisión evalúe la necesidad de mejorar la aplicación de la Directiva 2006/66/CE.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y el Consejo <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros realizarán los informes sobre la aplicación de la Directiva 2006/66/CE sobre la base del cuestionario que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Stavros DIMAS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 266 de 26.9.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 114 de 27.4.2006, p. 9.

## ANEXO

**CUESTIONARIO PARA LOS INFORMES DE LOS ESTADOS MIEMBROS ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2006/66/CE****1. Transposición al Derecho nacional**

Información que deberá figurar en el primer informe de los Estados miembros:

- a) facilítese la referencia y el enlace electrónico, si existiera, de la disposición nacional que transpone la Directiva, incluidas las eventuales modificaciones;
- b) indíquese si alguna de las medidas de los artículos 8, 15 y 20 ha sido transpuesta mediante acuerdos voluntarios entre las autoridades competentes y los operadores económicos considerados.

**2. Resultados medioambientales**

Indíquese qué medidas, incluidos los instrumentos económicos mencionados en el artículo 9, se han adoptado para mejorar el rendimiento medioambiental de baterías y acumuladores de conformidad con el artículo 5 de la Directiva.

**3. Sistemas de recogida**

Expóngase brevemente (máximo 100 palabras) cómo se ha aplicado, en la práctica, el artículo 8.

**4. Objetivos de recogida**

Especifíquense los índices de recogida alcanzados en cada año natural cubierto por el informe, incluidas las baterías y acumuladores incorporados a aparatos. El primer informe cubrirá solo el año 2011.

**5. Tratamiento y reciclado**

- a) ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que todos los residuos de pilas y acumuladores recogidos se sometan a sistemas adecuados de tratamiento y reciclado de conformidad con el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2006/66/CE?
- b) ¿Se ha recurrido a la posibilidad de eliminar las pilas o acumuladores portátiles recogidos, prevista en el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo? En ese caso, facilítese la referencia de todo proyecto de medida notificada a la Comisión de acuerdo con el artículo 12, apartado 1, párrafo tercero.
- c) ¿Qué nivel de reciclado se ha alcanzado en cada año natural considerado? ¿Se han sometido a reciclado todas las baterías y acumuladores recogidos, como dispone el artículo 12, apartado 1?
- d) ¿Qué nivel de eficiencia de reciclado se alcanzó en cada año natural posterior al 26 de septiembre de 2011 y, si el dato estuviera disponible, en el año anterior?

**6. Eliminación**

- a) ¿Qué medidas se han tomado para evitar la eliminación en vertederos de residuos de pilas y acumuladores industriales y de automoción?
- b) ¿Se han adoptado medidas que vayan más allá de lo dispuesto en el artículo 14 con el fin de reducir al mínimo la eliminación de pilas y acumuladores como residuos municipales mezclados?

**7. Exportaciones**

¿Qué cantidad de residuos de baterías y acumuladores recogidos ha sido exportada a terceros países? Especifíquese a qué países. ¿Sobre qué proporción de los residuos de baterías y acumuladores exportados existen pruebas sólidas de que las operaciones de reciclado se han llevado a cabo en condiciones equivalentes a las exigidas por el artículo 15 de la Directiva?

**8. Financiación**

- a) ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que la recogida, el tratamiento y el reciclado de todos los residuos de baterías y acumuladores sean financiados por los productores, o un tercero que actúe en su nombre?
- b) ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que no se produzca una duplicación de gastos para los productores en el caso de pilas y acumuladores recogidos con arreglo a los sistemas establecidos de conformidad con las Directivas 2000/53/CE <sup>(1)</sup> o 2002/96/CE <sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo?

**9. Informes nacionales de aplicación**

Facilítese información sobre las medidas adoptadas con arreglo al artículo 22, apartado 3, letras a), b) y c), de la Directiva 2006/66/CE (máximo de 50 palabras por medida).

**10. Inspecciones y vigilancia de la aplicación**

- a) Infórmese de las inspecciones y sistemas de control aplicados por los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de la Directiva 2006/66/CE, y, en particular, de sus artículos 4 y 21.
- b) ¿Cuántos casos de incumplimiento de la Directiva 2006/66/CE han sido detectados? ¿Se han retirado del mercado nacional baterías y acumuladores que no se ajustan a la normativa? Indique los principales motivos que explican el incumplimiento y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

**11. Información adicional**

- a) Resúmanse en el primer informe las principales dificultades observadas en la aplicación de la Directiva. ¿Cómo se procedió (o cómo podría procederse) para la resolución de tales problemas?
- b) Indíquese el órgano administrativo (nombre, dirección, correo electrónico, otros datos de contacto) encargado de coordinar las respuestas a este cuestionario.

---

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 21.10.2000, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2009

**relativa a medidas transitorias con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la transformación de leche cruda no conforme en determinados establecimientos de transformación de leche de Rumanía y a los requisitos estructurales de dichos establecimientos**

[notificada con el número C(2009) 9083]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/852/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, párrafo segundo,

(4) El anexo VII, capítulo 5, sección B.I, letra a), del Acta de adhesión autoriza hasta el 31 de diciembre de 2009 a determinados establecimientos de transformación de leche que no cumplen los requisitos estructurales establecidos en los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004.

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

(5) Desde la adhesión de Rumanía, ha aumentado el número de establecimientos que se ajustan a esos requisitos estructurales. No obstante, determinados establecimientos de transformación de leche siguen aún realizando las mejoras estructurales necesarias para cumplir dichos requisitos. Vistas las reformas estructurales en marcha, es necesario establecer una excepción temporal a los requisitos estructurales establecidos en los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004. La lista de los establecimientos que no cumplen esos requisitos estructurales figura en el anexo I de la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 852/2004 establece normas generales en materia de higiene de los productos alimenticios destinadas a los explotadores de empresas alimentarias y basadas, entre otras cosas, en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico. Asimismo, dispone que los explotadores de empresas alimentarias deben aplicar determinados procedimientos basados en dichos principios.

(6) Por otra parte, el anexo VII, capítulo 5, sección B.I, letra c), del Acta de adhesión autoriza hasta el 31 de diciembre de 2009 a determinados establecimientos de transformación de leche que no cumplen los requisitos de higiene establecidos en el Reglamento (CE) n° 853/2004.

(2) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas específicas en materia de higiene de los alimentos de origen animal destinadas a los explotadores de empresas alimentarias y complementa las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 852/2004. Las normas establecidas en los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004 incluyen requisitos estructurales aplicables a los establecimientos de transformación de leche, así como requisitos de higiene relativos a la leche cruda y los productos lácteos.

(7) Las explotaciones de producción de leche que no cumplen esos requisitos de higiene se encuentran repartidas por todo el territorio de Rumanía. La proporción de leche cruda que se ajusta a esos requisitos, suministrada a los establecimientos de transformación de leche de Rumanía, tan solo ha aumentado ligeramente durante los últimos años.

(3) Mediante el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía (el Acta de adhesión), se concedió a Rumanía un período transitorio, que expira el 31 de diciembre de 2009, para que ajustara determinados establecimientos de transformación de leche a los requisitos estructurales y de higiene

(8) Teniendo en cuenta la situación actual, conviene establecer una excepción temporal a los requisitos de higiene establecidos en el Reglamento (CE) n° 853/2004 con vistas a permitir que Rumanía logre ajustar su sector lechero a esos requisitos.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

- (9) A la vista de esta situación, debe permitirse que, como excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 853/2004, ciertos establecimientos de transformación de leche que se enumeran en el anexo II de la presente Decisión sigan transformando leche conforme y leche no conforme siempre que la transformación se lleve a cabo en líneas de producción separadas. Además, conviene permitir que determinados establecimientos de transformación de leche que se enumeran en el anexo III de la presente Decisión sigan transformando leche no conforme sin necesidad de contar con líneas de producción separadas.
- (10) Por otra parte, para evitar que los establecimientos de transformación de leche que cumplen los requisitos estructurales sean penalizados, conviene autorizar a dichos establecimientos, de manera que puedan recibir leche no conforme en las mismas condiciones aplicables a los establecimientos de transformación de leche que no se ajustan a esos requisitos.
- (11) La comercialización de los productos lácteos derivados de leche no conforme debe restringirse a Rumanía o utilizarse para su transformación posterior en los establecimientos de transformación de leche que se acojan a las excepciones previstas en la presente Decisión.
- (12) El período transitorio concedido mediante la presente Decisión debe limitarse a 24 meses a partir del 1 de enero de 2010. La situación del sector lechero de Rumanía debe revisarse antes del término de dicho período. Así pues, Rumanía debe presentar a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados en la mejora de sus establecimientos de transformación de leche, las explotaciones de producción de leche que suministran leche cruda a estos establecimientos y el sistema para la recogida y el transporte de la leche no conforme.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «leche no conforme» la leche cruda que no se ajuste a los requisitos contemplados en el anexo III, sección IX, capítulo I, subcapítulos II y III, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

#### Artículo 2

1. Los requisitos estructurales establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004, anexo II, capítulo II, y en el Reglamento (CE) nº 853/2004, anexo III, sección I, capítulos II y III, sección II,

capítulos II y III, y sección V, capítulo I, no serán de aplicación para los establecimientos de transformación de leche de Rumanía enumerados en el anexo I de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 2011.

2. Los productos lácteos producidos por los establecimientos contemplados en el apartado 1:

- a) solo se comercializarán en el mercado nacional de Rumanía,
- o
- b) solo se utilizarán para su transformación posterior en los establecimientos de Rumanía contemplados en el apartado 1.

Estos productos lácteos llevarán una marca sanitaria o de identificación que sea distinta de la marca sanitaria o de identificación establecida en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 853/2004.

#### Artículo 3

Como excepción a los requisitos contemplados en el anexo III, sección IX, capítulo I, subcapítulos II y III, del Reglamento (CE) nº 853/2004, los establecimientos de transformación de leche enumerados en el anexo II de la presente Decisión podrán seguir transformando leche conforme y leche no conforme hasta el 31 de diciembre de 2011, siempre que la transformación de la leche conforme y de la leche no conforme se lleve a cabo en líneas de producción separadas.

#### Artículo 4

Como excepción a los requisitos contemplados en el anexo III, sección IX, capítulo I, subcapítulos II y III, del Reglamento (CE) nº 853/2004, los establecimientos de transformación de leche enumerados en el anexo III de la presente Decisión podrán seguir transformando leche no conforme hasta el 31 de diciembre de 2011 sin líneas de producción separadas.

#### Artículo 5

Los productos lácteos derivados de leche no conforme:

- a) solo se comercializarán en el mercado nacional de Rumanía,
- o
- b) solo se utilizarán para su transformación posterior en los establecimientos de transformación de leche de Rumanía contemplados en los artículos 2, 3 y 4.

Estos productos lácteos llevarán una marca sanitaria o de identificación que sea distinta de la marca sanitaria o de identificación establecida en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 853/2004.

*Artículo 6*

Rumanía presentará a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados para hacer que se ajusten a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004:

- a) los establecimientos de transformación contemplados en el artículo 2, apartado 1, incluido un calendario relativo al cumplimiento por parte de dichos establecimientos de los requisitos estructurales contemplados en dicha disposición;
- b) las explotaciones de producción que produzcan leche no conforme;
- c) el sistema para la recogida y el transporte de leche no conforme.

El primer informe anual será presentado a la Comisión el 31 de diciembre de 2010, a más tardar, y el segundo informe anual, el 31 de octubre de 2011, a más tardar.

Para dichos informes se utilizará el formulario que figura en el anexo IV.

*Artículo 7*

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
1	AB 641	S.C. Biomilk SRL	Lopadea Noua, Jud. Alba, 517395
2	AB 1256	S.C. Binal Mob SRL	Rimetea, Jud. Alba, 517610
3	AB 3386	S.C. Lactate C.H. S.RL	Sanmiclaus, Jud. Alba, 517761
4	AR 563	S.C. Silmar Prod SRL	Santana, Jud. Arad, 317280
5	AG 11	S.C. Agrolact Cosesti	Cosesti, Jud. Arges, 115202
6	BC 2519	S.C. Marlact SRL	Buhoci, Jud. Bacau, 607085
7	BH 4020	S.C. Moisi Serv Com SRL	Borsa, nr. 8, jud. Bihor, 417431
8	BH 5158	S.C. Biolact Bihor SRL	Paleu, Jud. Bihor, 4 17166
9	BN 2120	S.C. Eliezer SRL	Lunca Ilvei, Jud. Bistrita Nasaud, 427125
10	BN 2192	S.C. Simcodrin Com SRL	Budesti-Fanate, Jud. Bistrita-Nasaud, 427021
11	BN 2399	S.C. Carmo- Lact Prod SRL	Monor, Jud. Bistrita-Nasaud, 427175
12	BN 209	S.C. Calatis Group Prod SRL	Bistrita, Jud. Bistrita-Nasaud, 427006
13	BN 2125	S.C. Sinelli SRL	Milas, Jud. Bistrita-Nasaud, 427165
14	BT 8	S.C. General Suhardo SRL	Paltinis, Jud. Botosani, 717295
15	BT 11	S.C. Portas Com SRL	Vlasinesti, Jud. Botosani, 717465
16	BT 109	S.C. Lacto Mac SRL	Bucecea, Jud. Botosani, 717045
17	BT 115	S.C. Comintex SRL	Darabani, Jud. Botosani, 715100
18	BT 263	S.C. Cosmi SRL	Saveni, Jud. Botosani 715300
19	BT 50	S.C. Pris Com Univers SRL	Flamanzi, Jud. Botosani, 717155
20	BV 8	S.C. Prodlacta SA Homorod	Homorod, Jud. Brasov, 507105
21	BV 2451	S.C. Prodlacta SA Fagaras	Fagaras, Jud. Brasov, 505200
22	BR 36	S.C. Hatman SRL	Vadeni, Jud. Braila, 817200

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
23	BR 63	S.C. Cas SRL	Braila, Jud. Braila, 810224
24	BZ 0098	S.C. Meridian Agroind	Ramnicu Sarat, Jud. Buzau, 125300
25	BZ 0627	S.C. Ianis Cos Lact SRL	C.A. Rosetti, Jud. Buzau, 127120
26	BZ 2012	S.C. Zguras Lacto SRL	Pogoanele, Jud. Buzau, 25200
27	CL 0044	S.C. Ianis Dim SRL	Lehliu Gară, Jud. Calarasi, 915300
28	CL 0368	S.C. Lacto GMG SRL	Jegalia, Jud. Calarasi, 917145
29	CJ 41	S.C. Kazal SRL	Dej, Jud. Cluj, 405200
30	CJ 7584	S.C. Aquasala SRL	Bobalna, Jud. Cluj, 407085
31	CT 04	S.C. Lacto Baneasa SRL	Baneasa, Jud. Constanta, 907035
32	CT 15	S.C. Nic Costi Trade SRL	Dorobantu, Jud. Constanta, 907211
33	CT 225	S.C. Mih Prod SRL	Cobadin, Jud. Constanta, 907065
34	CT 256	S.C. Ian Prod SRL	Targusor, Jud. Constanta, 907275
35	CT 258	S.C. Binco Lact SRL	Sacele, Jud. Constanta, 907260
36	CT 311	S.C. Alltocs Market SRL	Pietreni, Jud. Constanta, 907112
37	CT 11988	S.C. Lacto Baron SRL	Harsova, Jud. Constanta, 905400
38	CT 12203	S.C. Lacto Genimico SRL	Harsova, Jud. Constanta, 905400
39	CT 30	S.C. Eastern European Foods SRL	Mihail Kogalniceanu, Jud. Constanta, 907195
40	CT 294	S.C. Suflaria Import Export SRL	Cheia, Jud. Constanta, 907277
41	L9	S.C. Covalact SA	Sfantu Gheorghe, Jud. Covasna, 520076
42	CV 2451	S.C. Agro Pan Star SRL	Sfantu Gheorghe, Jud. Covasna, 520020
43	DJ 80	S.C. Duvadi Prod Com SRL	Breasta, Jud. Dolj, 207115
44	DJ 730	S.C. Lactido SA	Craiova, Jud. Dolj, 200378
45	GL 4136	S.C. Galmopan SA	Galati, Jud. Galati, 800506

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
46	GR 5610	S.C. Lacta SA	Giurgiu, Jud. Giurgiu, 080556
47	GJ 231	S.C. Sekam Prod SRL	Novaci, Jud. Gorj, 215300
48	GJ 2202	S.C. Arte Import Export	Targu. Jiu, Jud. Gorj, 210112
49	HR 383	S.C. Lactate Harghita SA	Cristuru Secuiesc, Jud. Harghita, 535400
50	HR 166	S.C. Lactopan SRL	Mujna, Jud. Harghita, 537076
51	HR 119	S.C. Bomilact SRL	Mădăraş, Jud. Harghita, 537071
52	HR 213	S.C. Paulact SA	Mărtiniş, Harghita, 537175
53	HR 625	S.C. Lactis SRL	Odorheiu Secuiesc, Harghita, 535600
54	HD 1014	S.C. Sorilact SA	Risculita, Jud. Hunedoara, 337012
55	IL 0750	S.C. Balsam Med SRL	Țândărei, Jud. Ialomita, 925200
56	IL 1167	S.C. Sanalact SRL	Slobozia, Jud. Ialomita, 920002
57	IS 1012	S.C. Agrocom SA.	Strunga, Jud. Iasi, 707465
58	IS 1540	S.C. Promilch S.R.L.	Podu Iloaiei, Jud. Iasi, 707365
59	MM 793	S.C. Wromsal SRL	Satulung, Jud. Maramures 437270
60	MM 6325	S.C. Ony SRL	Larga, Jud. Maramures, 437317
61	MM 1795	S.C. Calitatea SRL	Tautii Magheraus, Jud. Maramures, 437349
62	MM 4714	S.C. Saturil SRL	Giulesti, Jud. Maramures, 437162
63	MH 1304	S.C. IL SA Mehedinti	Drobeta Turnu Severin, Jud. Mehedinti, 220167
64	MS 297	S.C. Rodos S.R.L.	Faragau, Jud. Mures, 547225
65	MS 483	S.C. Heliantus Prod	Reghin, Jud. Mures, 545300
66	MS 532	S.C. Horuvio Service SRL	Lunca Santu, Jud. Mures, 547375
67	MS 2462	S.C. Lucamex Com SRL	Gornesti, Jud. Mures, 547280
68	MS 5554	S.C. Globivetpharm S.R.L.	Batos, Jud. Mures, 547085
69	L12	S.C. Camytex Prod SRL	Targu Neamt, Jud. Neamt, 615200

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
70	NT 900	S.C. Complex Agroalimentar SRL	Bicaz, Jud. Neamt, 615100
71	PH 212	S.C. Vitorio SRL	Ploiesti, Jud. Prahova, 100537
72	SM 4189	S.C. Primalact SRL	Satu Mare, Jud. Satu Mare, 440089
73	SJ 282	S.C. Calion SRL	Jibou, Jud. Salaj, 455200
74	SV 1085	S.C. Bucovina SA Falticeni	Falticeni, Jud. Suceava, 725200
75	SV 1562	S.C. Bucovina SA Suceava	Suceava, Jud. Suceava, 720290
76	SV 1888	S.C. Tocar Prod SRL	Fratautii Vechi, Jud. Suceava, 727255
77	SV 4540	S.C. Kinetas SRL	Boroaia, Jud. Suceava, 727040
78	SV 4909	S.C. Zada Prod SRL	Horodnic de Jos, Jud. Suceava, 727301
79	SV 6159	S.C. Ecolact SRL	Milisauti, Jud. Suceava, 727360
80	TR 78	S.C. Interagro SRL	Zimnicea, Jud. Teleorman, 145400
81	TR 27	S.C. Violact SRL	Putineiu, Jud. Teleorman, 147285
82	TR 81	S.C. Big Family SRL	Videle, Jud. Teleorman, 145300
83	TR 239	S.C. Comalact SRL	Nanov, Jud. Teleorman, 147215
84	TR 241	S.C. Investrom SRL	Sfintesti, Jud. Teleorman, 147340
85	TL 965	S.C. Mineri SRL	Mineri, Jud. Tulcea, 827211
86	VN 231	S.C. Vranlact SA	Focsani, Jud. Vrancea, 620122
87	VN 348	S.C. Stercus Lacto SRL	Ciorasti, Jud. Vrancea, 627082
88	VN 35	S.C. Monaco SRL	Vrâncioaia, Jud. Vrancea, 627445

## ANEXO II

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 3

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
1	L35	S.C. Danone PDPA Romania SRL	Bucuresti, 032451
2	L81	S.C. Raraul SA	Campulung Moldovenesc, Jud.Suceava, 725100

## ANEXO III

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
1	L18	S.C. Depcoinf MBD SRL	Targu Trotus, Jud. Bacau, 607630
2	L72	S.C. Lactomuntean SRL	Teaca, Jud. Bistrita Nasaud, 427345
3	L78	S.C. Romfulda Prod SRL	Beclean, Jud. Bistrita Nasaud, 425100
4	L107	S.C. Bendear Cris Prod Com SRL	Sieu Magherus, Jud. Bistrita-Nasaud, 427295
5	L109	S.C. G&B Lumidan SRL	Rodna, Jud. Bistrita-Nasaud, 427245
6	L110	S.C. Lech Lacto SRL	Lechinta, Jud. Bistrita-Nasaud, 427105
7	L3	S.C. Aby Impex SRL	Sendriceni, Jud. Botosani, 717380
8	L4	S.C. Spicul 2 SRL	Dorohoi, Jud. Botosani, 715200
9	L116	S.C. Ram SRL	Ibanesti, Jud. Botosani, 717215
10	L73	S.C. Eurocheese Productie SRL	Bucuresti, 030608
11	L97	S.C. Terra Valahica SRL	Berca, Jud. Buzau, 127035
12	L129	S.C. Bonas Import Export SRL	Dezmir, Jud. Cluj, 407039
13	L84	S.C. Picolact Prodcum SRL	Iclod, Jud. Cluj, 407335
14	L122	S.C. Napolact SA	Cluj-Napoca, Jud. Cluj, 400236
15	L43	S.C. Lactocorv SRL	Ion Corvin, Jud. Constanta, 907150
16	L40	S.C. Betina Impex SRL	Ovidiu, Jud. Constanta, 905900
17	L41	S.C. Elda Mec SRL	Topraisar, Jud. Constanta, 907210
18	L87	S.C. Niculescu Prod SRL	Cumpana, Jud. Constanta, 907105
19	L118	S.C. Assla Kar SRL	Medgidia, Jud. Constanta, 905600
20	L130	S.C. Muntina Prod SRL	Constanta, Jud. Constanta, 900735

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
21	L58	S.C. Industrializarea Laptelui SA	Targoviste, Jud. Dambovita, 130062
22	L82	S.C. Totallact Group SA.	Dragodana, Jud. Dambovita, 137200
23	L91	S.C. Cosmilact SRL	Schela, Jud. Galati, 807265
24	L55	S.C. Gordon Prod SRL	Bisericani, Jud. Harghita, 535062
25	L65	S.C. Karpaten Milk	Suseni, Jud. Harghita, 537305
26	L124	S.C. Primulact SRL	Miercurea Ciuc, Jud. Harghita, 530242
27	L15	S.C. Teletext SRL	Slobozia, Jud. Ialomita, 920066
28	L99	S.C. Valizvi Prod Com SRL	Garbovi, Jud. Ialomita, 927120
29	L47	S.C. Oblaza SRL	Bârsana, Jud. Maramures, 437035
30	L85	S.C. Avi-Seb Impex SRL	Copalnic, Manastur, Jud. Maramures, 437103
31	L86	S.C. Zea SRL	Boiu Mare, Jud. Maramures, 437060
32	L16	S.C. Roxar Prod Com SRL	Cernesti, Jud. Maramures, 437085
33	L54	S.C. Rodlacta S.R.L.	Faragau, Jud. Mures, 547225
34	L32	S.C. Hochland Romania SRL	Sighisoara, Jud. Mures, 545400
35	L21	S.C. Industrializarea Laptelui Mures SA.	Targu Mures, Jud. Mures, 540390
36	L108	S.C. Lactex Reghin SRL	Solovastru, Jud. Mures, 547571
37	L121	S.C. Mirdatod Prod S.R.L	Ibanesti, Jud. Mures, 547325
38	L96	S.C. Prod A.B.C. Company SRL	Grumazesti, Jud. Neamt, 617235
39	L101	S.C. 1 Decembrie SRL	Targu Neamt, Jud. Neamt, 615235
40	L106	S.C. Rapanu SR. COM SRL	Petricani, Jud. Neamt, 617315
41	L6	S.C Lacta Han Prod SRL	Urecheni, Jud. Neamt, 617490
42	L123	S.C. ProCom Pascal SRL	Pastraveni, Jud. Neamt, 617300
43	L63	S.C. Zoe Gab SRL	Fulga, Jud. Prahova, 107260

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
44	L50	S.C. Ecolact Prod SRL	Paulesti, Jud. Prahova, 107246
45	L100	S.C. Alto Impex SRL	Provita de Jos, Jud. Prahova, 107477
46	L53	S.C. Friesland Romania SA	Carei, Jud. Satu Mare, 445100
47	L93	S.C. Agrostar Company Lyc SRL	Ciupereni, Jud. Satu Mare, 447067
48	L120	S.C. Unicarm SRL	Vetis, Jud. Satu Mare, 447355
49	L88	S.C. Agromec Crasna SA.	Crasna, Jud. Salaj, 457085
50	L89	S.C. Ovinex SRL	Sarmasag, Jud. Salaj, 457330
51	L67	S.C. Gefa Impex SRL	Talmaciu, Jud. Sibiu, 555700
52	L71	S.C. Lacto Sibiana SA.	Sura Mica, Jud. Sibiu, 557270
53	L5	S.C. Niro Serv Com SRL	Gura Humorului, Jud. Suceava, 725300
54	L36	S.C. Prolact Prod Com SRL	Vicovu de Sus, Jud. Suceava, 727610
55	L83	S.C. Balaceana Prod SRL	Balaceana, Jud. Suceava, 727125
56	L128	S.C. Tudia SRL	Gramesti, Jud. Suceava, 727285
57	L68	S.C. Aida SRL	Galanesti, Jud. Suceava, 727280
58	L80	S.C. Industrial Marian S.R.L.	Drănceni, Jud. Vaslui, 737220
59	L 136	S.C. Campaei Prest SRL	Hidiseul de Sus, Jud. Bihor, 417277
60	L135	S.C. Multilact SRL	Baia Mare, Jud. Maramures, 430015
61	L134	S.C. Lactocrist S.R.L.	Cristian, Jud. Sibiu, 557085
62	L137	S.C. Dunarea Prod S.R.L.	Milcovul, Jud. Vrancea, 627205



## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2009

**por la que se autoriza a Francia a celebrar acuerdos con San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna, respectivamente, para que las transferencias de fondos entre Francia y cada uno de estos territorios se traten como transferencias de fondos dentro de Francia, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2009) 9254]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2009/853/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

criterio fijado en el artículo 17, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1781/2006.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

(5) Los prestadores de servicios de pago de San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna participan directamente en los sistemas de pago y liquidación de Francia, concretamente en el CORE o en Target2-Banque de France. Así pues, cumplen el criterio establecido en el artículo 17, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1781/2006.

Vista la petición de Francia,

Considerando lo siguiente:

(1) El 28 de noviembre de 2007, Francia pidió una excepción en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1781/2006 para las transferencias de fondos entre San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna, respectivamente, y Francia.

(6) La reglamentación comunitaria aplicable a San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna exige la adopción por Francia de una legislación específica a tal efecto. La adopción por Francia del Decreto Legislativo n° 2009-102, de 30 de enero de 2009, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos hacia y desde San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna, garantiza que estos territorios han incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos disposiciones correspondientes a las del Reglamento (CE) n° 1781/2006.

(2) De acuerdo con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1781/2006, las transferencias de fondos entre San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna, respectivamente, y Francia se tratan provisionalmente como transferencias de fondos dentro de Francia desde el 4 de diciembre de 2007.

(7) El Decreto Legislativo n° 2009-103, de 30 de enero de 2009, sobre la congelación de activos en la lucha contra la financiación del terrorismo, garantiza la existencia de medidas adecuadas en San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna para imponer sanciones financieras a las entidades o personas incluidas en las listas de las Naciones Unidas o de la Unión Europea.

(3) En la reunión del Comité sobre la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo celebrada el 16 de junio de 2009, los Estados miembros fueron informados de que la Comisión consideraba haber recibido la información necesaria para valorar la petición de Francia.

(4) San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna no forman parte del territorio de la Comunidad, determinado según el artículo 299 del Tratado CE. Sin embargo, San Pedro y Miquelón y Mayotte, mediante Decisión del Consejo de 31 de diciembre de 1998, así como Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna, mediante el Protocolo 27 sobre Francia anejo al Tratado de la Comunidad Europea, forman parte de la zona monetaria de Francia. Así pues, San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna cumplen el

(8) El Decreto Legislativo n° 2006-60, de 19 de enero de 2006, que moderniza la legislación financiera y económica aplicable a Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna, el Decreto n° 2006-736, de 26 de junio de 2006, sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y que modifica el código financiero y monetario, y la Ley n° 2004-130, de 11 de febrero de 2004, de reforma de algunas profesiones judiciales y jurídicas, garantizan la existencia en San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna de un régimen de lucha contra el blanqueo de capitales equivalente al que se aplica en el territorio francés en materia de transferencias de fondos.

<sup>(1)</sup> DO L 345 de 8.12.2006, p. 1.

- (9) Por tanto, San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna han adoptado las mismas normas que las establecidas en virtud del Reglamento (CE) n° 1781/2006 y exigen a sus prestadores de servicios de pago que las apliquen, cumpliendo así el criterio recogido en el artículo 17, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
- (10) Por tanto, procede conceder a Francia la excepción solicitada.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité sobre la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Francia queda autorizada para celebrar acuerdos con San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y

Wallis y Futuna, respectivamente, con el fin de que las transferencias de fondos entre San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna, respectivamente, y Francia se traten como transferencias de fondos dentro de Francia a efectos del Reglamento (CE) n° 1781/2006.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Charlie McCREEVY  
*Miembro de la Comisión*

## III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

## ACCIÓN COMÚN 2009/854/PESC DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2009

por la que se modifica la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (MAFUE Rafah)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (MAFUE Rafah) <sup>(1)</sup>.
- (2) El 10 de noviembre de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/862/PESC <sup>(2)</sup>, por la que se modifica y prorroga la Acción Común 2005/889/PESC hasta el 24 de noviembre de 2009.
- (3) Conviene prorrogar de nuevo la Acción Común 2005/889/PESC hasta el 24 de mayo de 2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

La Acción Común 2005/889/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la Misión para el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 y el 24 de mayo de 2010 será de 1 120 000 EUR.»

- 2) El segundo párrafo del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Expirará el 24 de mayo de 2010.»

- 3) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 17*

**Revisión**

La presente Acción Común se revisará a más tardar el 15 de abril de 2010.»

*Artículo 2*

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2009.

Por el Consejo  
El Presidente  
E. ERLANDSSON

<sup>(1)</sup> DO L 327 de 14.12.2005, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 306 de 15.11.2008, p. 98.







2009/852/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, relativa a medidas transitorias con arreglo a los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la transformación de leche cruda no conforme en determinados establecimientos de transformación de leche de Rumanía y a los requisitos estructurales de dichos establecimientos [notificada con el número C(2009) 9083] <sup>(1)</sup>.....** 59

2009/853/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se autoriza a Francia a celebrar acuerdos con San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna, respectivamente, para que las transferencias de fondos entre Francia y cada uno de estos territorios se traten como transferencias de fondos dentro de Francia, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2009) 9254].....** 71

---

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Acción Común 2009/854/PESC del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (MAFUE Rafah) .....** 73



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(\*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR  
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR  
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

